MÉTODO, TÉCNICA, SISTEMÁTICA Y SECTORIALIZACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

José B. Acosta Estévez

SUMARIO:

I. El método en el Derecho internacional público. II. La técnica del Derecho internacional público. III. La sistematización del Derecho internacional público. IV. La sectorialización del Derecho internacional público.

"–Existen tres tipos de alquimistas –dijo mi Maestro–. Aquellos que son imprecisos porque no saben de lo que están hablando; aquellos que lo son porque saben de lo que están hablando, pero también saben que el lenguaje de la Alquimia es un lenguaje dirigido al corazón y no a la razón.

–¿Y cuál es el tercer tipo? –pregunté.

–Aquellos que jamás oyeron hablar de Alquimia pero consiguieron, a través de sus vidas, descubrir la Piedra Filosofal"[1]

Paulo Coelho

1. EL MÉTODO EN EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

En 1902 vio la luz *Amor y Pedagogía*, obra en la que Unamuno, decepcionado del positivismo y de las poses pseudocientíficas, escribe irónicamente unos apuntes para un tratado de cocotología y dice "sabido es, en efecto, que el método lo es todo y que la ciencia se reduce al método, es decir, al camino, pues método significa en griego camino. Y teniendo en cuenta que hay dos clases de caminos, vías o métodos, unos parados, por los que el caminante discurre y anda, como son los caminos terrestres, y otros 'caminos que andan', que llevan al caminante, como son las vías fluviales o ríos, dividiré a los métodos, y por consiguiente a las ciencias que los encarnan, en dos grandes grupos: métodos parados o terrestres, y métodos en movimiento o fluviales. De aquí las ciencias terrestres y las ciencias fluviales"[2].

1. Coelho, P., *El alquimista*, Planeta, Barcelona, 1997, p. 13.
2. Unamuno, M., *Amor y pedagogía*, Alianza, Madrid, 2000, p. 188.

Empero, a pesar del sarcasmo utilizado por el antiguo rector de la Universidad de Salamanca, lo cierto es que "quien pretenda estudiar una ciencia sin haberse impregnado antes de un método, sin un instrumental conceptual mínimo, se verá desbordado por una masa de información proporcionada por multitud de bancos de datos de la que no podrá servirse útilmente y que será incapaz de controlar"[3] y, por ello, sería inútil recorrer el mundo jurídico buscando su visión unitaria sin disponer de los métodos adecuados para conocerlo. Por consiguiente, como entiende JELLINEK, la "carencia de método no puede satisfacer las exigencias contemporáneas" y, por ello, "toda investigación... debe comenzar por fijar los principios metodológicos"[4] pues, como sostiene HOBBES, la falta de método es "la primera causa de las conclusiones absurdas"[5].

En palabras de REALE, "es preciso seguir un método, una vía que nos lleve a un conocimiento seguro y cierto de lo que nos traemos entre manos... Método es el camino que debe ser recorrido para llegar a la adquisición de la verdad, para llegar a un resultado exacto o rigurosamente verificado. Sin método no hay ciencia. El hombre vulgar puede conocer con certeza, pero no tiene certeza de la certeza. El conocimiento vulgar no siempre es equivocado o incompleto. Puede ser cierto, pero lo que lo pone en cuestión es la falta de seguridad referente a aquello que afirma. Es un conocimiento parcial, aislado, fortuito, sin nexo con los demás conocimientos. En el conocimiento metódico, la realidad es muy otra"[6]. Así, como escribiera IHERING, el método jurídico es una materia "en la que si el hombre ignorante se encuentra enteramente desorientado, ninguna otra como ella debe ser más familiar al jurista, porque es precisamente la que le hace jurisconsulto. No es temerario, sin embargo, el afirmar que a la mayor parte de éstos les falta completamente la percepción clara del método... Los juristas se dan en cierto modo cuenta del método jurídico, y lo juzgan acertadamente en la práctica y en sus aplicaciones, pero la noción para ellos es más bien cuestión de sentimiento y de experiencia que de verdadero conocimiento. Preguntadles qué constituye la ciencia del método jurídico, de qué manera distinta aprecian las relaciones del derecho y en qué difieren del sentido que de ellas se dan los otros hombres. Preguntadles los

3. JIMÉNEZ PIERNAS, C., *Reflexiones sobre el método del Derecho internacional público*, "Hacia un nuevo orden internacional y europeo. Estudios en homenaje al profesor Don Manuel Díez de Velasco", Tecnos, Madrid, 1993, p. 377 y 378.

4. JELLINEK, G., *Teoría general del Estado*, Fondo de Cultura Económica, México, 2002, p. 73.

5. HOBBES, T., *Leviatán*, Alianza, Madrid, 2002, p. 48.

6. REALE, M., *Introducción al Derecho*, Pirámide, Madrid, 1977, pp. 25 y 26.

fines, los medios y los principales fundamentos del método, y su respuesta distará mucho de ser satisfactoria"[7].

En general, el método[8] se presenta como el proceso mediante el cual se procede a ordenar una serie de conocimientos relativos a una determinada materia con una finalidad analítica: el método significa "el procedimiento o el camino que sigue el pensamiento humano para alcanzar la verdad, la cual según la definición tomista, es*adaeqyuatio intellectus et rei*. Luego se entiende por método, el complejo de reglas a las cuales debe atenerse la mente en sus procesos cognoscitivos. Según una antigua fórmula, método es *habitus intellectualis instrumentalis, nobis inserviens ad rerum cognitionem adipiscendam*"[9]. Así planteado, el estudio del Derecho internacional[10] requiere el denominado *método jurídico*, pero dicho método no debe caer en los excesos del normativismo formalista, dejando la norma vacía de realidad en un afán de pureza metodológica. La norma debe ser contemplada a la luz de la realidad histórica y social, pues tales dimensiones adquieren una relevante importancia en el momento del estudio del Derecho internacional.

El método jurídico no difiere en gran medida del método utilizado en el seno de otras ciencias[11], si bien conserva una autonomía[12] en atención a la especificidad inherente al mismo como consecuencia del objeto sobre el que recae. En palabras de Jellinek, "el método jurídico tiene por objeto fijar los principios de la doctrina jurídica... y la evolución del contenido de estos principios de derecho"[13], esto es, el método jurídico cabe ser entendido como el "proceso de

7. Ihering, R., *La dogmática jurídica*, Instituto Argentino de Filosofía Jurídica y Social, Buenos Aires, s/f, pp. 84 y 85.

8. Desde un punto de vista etimológico, *método* (*methodos*) significa perseguir un fin y, desde la perspectiva filosófica, es proceder con arreglo a un determinado plan u orden para conseguir una meta. Así pues, todo proceder metódico conlleva como exigencia esencial saber de antemano cuál es el objeto a que se ha de encaminar. Ese objeto se encuentra fuera de la consideración metódica, ya que está más allá de la teoría del método. Ahora bien, la diversidad de propósitos implica necesariamente una diversidad al método y, por ello, cada objeto tiene sus propias exigencias metódicas. El método aparece condicionado por su objeto y éste, a su vez, por la influencia del método en el sentido de que un orden metódico repercute en la seriación de los conocimientos adquiridos: principio de la intercorrelación entre objeto y método. Por consiguiente puede sostenerse que todo "*planteamiento científico* está constituido por el *método científico* y por el *objetivo* de la ciencia" (Bunge, M., *La investigación científica. Su estrategia y su filosofía*, Ariel, Barcelona, 1972, p. 19).

9. Del Vecchio, G., *Filosofía del Derecho*, Bosch, Barcelona, 1942, p. 290.

10. Al respecto, Bos, M., *A methodology of international law*, Amsterdam, 1984, p. 79 y ss.

11. Ago, R., *Science juridique et Droit international*, RCADI, vol. 90 (1956), p. 918.

12. González Campos, J., *Curso de Derecho internacional público*, Universidad de Oviedo, Oviedo, 1975, vol. I, p. 47.

13. Jellinek, G., *Teoría*..., cit., p. 92.

conocimiento o de construcción y comprensión del Derecho"[14]. Atendiendo a esta circunstancia, cabe advertir la existencia de una estrecha dependencia del método del Derecho internacional con la concepción que se tenga de este ordenamiento jurídico, es decir, "método significa dirección dada al conocimiento respecto a un objeto, camino para conseguir un saber teórico o para poder convertir en realidad práctica a la teoría. Es necesario saber a dónde se va antes de preguntarse cómo se va mejor. Se requiere partir de la idea del ser del Derecho para poder determinar con exactitud el método jurídico a seguir"[15] o, dicho por Miaja de La Muela, "el método es el camino, el procedimiento para la consecución de un fin; en este caso para llegar a un conocimiento lo más perfecto posible del Derecho internacional vigente en la actualidad"[16]. Por consiguiente, la comprensión y utilización del método permitirá al iusinternacionalista no incurrir en el "vulgar desorden [que] es entre los hombres hacer de los fines medios, y de los medios hacer fines: lo que ha de ser de paso toman de asiento y del camino hacen descanso; comienzan por donde han de acabar, y acaban por el principio"[17].

En tanto que ciencia del método, la *metodología* es el "conjunto de métodos que se siguen en una investigación o en una exposición doctrinal"[18] o, si se prefiere, "la parte de la filosofía que estudia los procedimientos y criterios propios de la investigación científica en la creación, evaluación y aceptación de hipótesis, leyes y teorías"[19] y, en consecuencia, la metodología jurídica[20] puede ser considerada como la pauta filosófica de los modos de operar intelectual en relación con el conocimiento de la materia jurídica y su aplicación en la realidad social. En consonancia con esta afirmación, y entendiendo la ciencia como "un conocimiento que busca leyes generales relacionando ciertos hechos

14. Pérez González, M., *Observaciones sobre la metodología jurídico-internacional: método y evolución social y law making en Derecho internacional público*, "Liber Amicorum. Homenaje al profesor Tapia Salinas", Madrid, 1989, p. 219.

15. De Castro y Bravo, F., *Derecho civil de España*, Civitas, Madrid, 1991, p. 441.

16. Miaja de La Muela, A., *Introducción al Derecho internacional público*, Atlas, Madrid, 1979 p. 294.

17. Gracián, B., *El criticón*, Espasa, Madrid, 1998, p. 214.

18. Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, Espasa Calpe, Madrid, 2001, p. 1499.

19. Álvarez, S., *Racionalidad y método científico*, "Racionalidad epistémica", Trotta, Madrid, 1995, p. 147.

20. Al respecto, Casanovas y La Rosa señala que "la metodología del Derecho debería comprender tanto los métodos utilizados para determinar la existencia de normas internacionales, como para precisar su interpretación y sistematización e, incluso, para proceder a un caso concreto" (Casanovas y La Rosa, O., *La vuelta a la teoría*, "Hacia un nuevo orden internacional y europeo. Homenaje al profesor D. Manuel Diez de Velasco", Tecnos, Madrid, 1993, p. 183).

particulares"[21], cabe señalar que, si la metodología es la ciencia del método, el ordenamiento jurídico no es ninguna ciencia, sino el objeto de una ciencia[22] y ello implica que es la ciencia jurídica misma la que se eleva como objeto de reflexión: "la misma expresión –Derecho internacional o Derecho internacional público– es utilizada para designar simultáneamente dos realidades distintas, aunque íntimamente vinculadas: por una parte, una disciplina jurídica que constituye una de las ramas o especialidades de la ciencia del derecho; y, por otra, un fenómeno jurídico que constituye el objeto de esa disciplina"[23].

Dicho con otras palabras, la reflexión sobre la ciencia del Derecho no se refiere al qué de los contenidos concretos y particulares de la disciplina jurídica de que se trate[24], sino al *cómo* se obtuvieron y formaron los conocimientos sobre su objeto y *cuál* es el proceso intelectual seguido para alcanzarlo[25]: "la ciencia del Derecho tiene por objetivo el conocimiento tanto de las leyes, las normas, el ordenamiento jurídico como de las técnicas, hábitos intelectuales, lenguaje, métodos de razonamiento, categorías y modelos intelectuales utilizados por los juristas"[26]. Por tanto, la metodología es el procedimiento intelectual que permite comprender lo que el Derecho internacional es en si mismo con-

21. Russell, B: *La perspectiva científica*, Ariel, Barcelona, 1969, p. 8.

22. Como advierte Recasens Siches, por vía de ejemplo, el elefante no es ninguna ciencia, lo que es una ciencia es la zoología (Recasens Siches, L: *Experiencia jurídica, naturaleza de la cosa y lógica razonable*, Fondo de Cultura Económica, México, 1971, p. 500). Sobre la cuestión de si la ciencia del Derecho es auténticamente ciencia, Piñol Rull, J., *La categorización de la Ciencia del Derecho como conocimiento preteórico: consecuencias para el profesor de Derecho internacional público*, "Hacia un nuevo orden internacional y europeo. Estudios en homenaje al profesor Don Manuel Díez de Velasco", Tecnos, Madrid, 1993, p. 587 y ss. En este sentido, "el uso de la expresión 'ciencia del derecho' plantea, al menos, dos problemas distintos, aunque conectados entre sí. El primero se refiere al concepto mismo de ciencia y a la posibilidad de que, si se maneja un concepto un poco estricto, no pueda considerarse como tal a lo que suele llamarse 'ciencia' del derecho. El segundo problema es que existe una gran variedad de perspectivas desde las que cabe estudiar el fenómeno jurídico, de manera que, en todo caso, habría que hablar de ciencias del derecho o, quizás mejor, de saberes jurídicos" (Atienza, M., *Sociología jurídica y ciencia de la legislación*, "El Derecho y sus realidades. Investigación y enseñanza de la sociología jurídica", PPU, Barcelona, 1989, p. 41). En definitiva, la noción de ciencia jurídica, la idea de que el Derecho sea una ciencia o de que exista una ciencia del Derecho, constituye una *vexata quaestio* dentro de las discusiones de la Filosofía del Derecho.

23. Rodríguez Iglesias, G., *Funciones de la doctrina en el Derecho internacional*, "Estudios en honor de Antonio Truyol Serra", Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1986, vol. II, p. 1059.

24. Wolf, E., *El carácter problemático y necesario de la ciencia del Derecho*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1962, p. 51 y ss.

25. Hernandez Gil, A., *Metodología de la Ciencia del Derecho*, Graf. Uguina, Madrid, 1971, p. 18.

26. Casanovas y La Rosa, O., *La vuelta*..., cit., p. 181.

siderado y, *por ende*, cómo debe ser enseñado y, por ello, cabe decir que es un elemento fundamental del saber científico, puesto que "los datos acumulados sin un método son datos brutos no articulados en un sistema y, por consiguiente, incomprensibles"[27].

El Derecho internacional se encuentra vinculado a una realidad social existente en un momento histórico concreto y, a la vez, es dinámico, pues concurre una interdependencia entre el ordenamiento jurídico internacional y los diferentes factores (históricos, políticos, económicos, éticos, etc.) que influyen en la realidad social. Ha escrito Aguilar Navarro que "el Derecho internacional es el más histórico de todos los derechos: su dependencia de las circunstancias sociales es extremada; peca acaso de una auténtica servidumbre en que se encuentra con relación a los acontecimientos históricos. La sociedad internacional es una sociedad en formación; el Derecho internacional es un Derecho en proceso de gestación: de una se dice que es primitiva; del otro se afirma que es rudimentario. Faltos de contemplación histórica, el Derecho internacional resulta incomprensible; ya su mismo concepto es resultado de una lenta elaboración científica"[28]. Y, por ello, trasladando al ámbito del Derecho internacional las observaciones generales de Ihering sobre las condiciones contenidas en la noción de la Historia, en nuestra disciplina el tiempo produce modificaciones, pero esta circunstancia no conlleva que todos los hechos acontecidos sean esenciales para el Derecho internacional. Basta el buen sentido para comprender que todo lo que ocurre no pertenece a la historia ni influye en el Derecho internacional. "Por consiguiente, no importa tanto saber que tal cosa ha sucedido como averiguar por qué ha sucedido. Desde los primeros pasos de la ciencia histórica se manifiesta ya la separación entre los sucesos *esenciales* y *no esenciales*, *históricos* y *no históricos*. Así como el individuo realiza todos los días y a todas horas actos que ningún biógrafo tendría a bien narrar, lo mismo ocurre en la vida de las generaciones con sus faenas cotidianas, que el analista más minucioso diseña porque no constituyen hechos históricos... Los hechos aislados, por importante que sean, no constituyen nunca la historia; lo esencial en ella es

27. Jiménez Piernas, C., *El método del Derecho internacional público. Una aproximación sistémica y transdisciplinar*, Instituto de Estudios Internacionales y Europeos "Francisco de Vitoria", Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, 1995, p. 9.

28. Aguilar Navarro, M., *Derecho internacional público*, Ediciones Iberoamericanas, Madrid, 1952, t. I., p. 35. Al respecto, Carrillo Salcedo ha sostenido que "la interpretación histórica del Derecho internacional debe hacerse desde una pluralidad de planos, en la que se tengan en cuenta al mismo tiempo los hechos, las normas, los valores y la reflexión doctrinal" (Carrillo Salcedo, J., *El Derecho internacional l en perspectiva histórica*, Tecnos, Madrid, 1991, p. 13).

la correlación de los hechos, la unidad del desenvolvimiento"[29]. Por tanto, no hay que tener presente todos los factores, sino únicamente los esenciales para el Derecho internacional.

Esta circunstancia implica que a lo largo de la historia del Derecho internacional se hayan utilizado diferentes métodos, pues como aseveró HERRERO RUBIO, "el Derecho internacional público espera aún el tener un método propio. Por eso, hace uso de los procedimientos de trabajo de los privatistas hasta donde es posible. Emplea los métodos –tampoco bien definidos– propios de los cultivadores del Derecho público interno. Y es muy susceptible de recibir las influencias procedentes tanto de la filosofía general como de la jurídica. Y ello, que es una clara deficiencia del valor jurídico de nuestra disciplina, constituye también una de sus mayores grandezas, ya que presta a la labor de los internacionalistas una flexibilidad y una profusión de matices que no deben ser desaprovechados"[30]. Ahora bien, a pesar de la existencia y utilización de diferentes métodos, como escribe GOLDSCHMIDT, "en sentido estricto se comprende por métodos el método deductivo y el inductivo. La deducción parte de lo general y desciende a lo particular. La inducción parte de lo singular o lo particular y asciende a lo general"[31]. Así pues, tradicionalmente son dos los tipos principales de métodos, en cuanto que se puede partir de hechos particulares para llegar a principios generales (*inducción*), o bien de éstos para descender hasta aquellos (*deducción*).

El *método inductivo* se caracteriza por ser un procedimiento de raciocinio que se desenvuelve a partir de hechos particulares hasta alcanzar una conclusión de carácter general mediante la cual se pueda explicar lo que hay de constante o común en los hechos observados o en otros de la misma naturaleza: "el método inductivo se pone en práctica cuando nos fundamos sobre la experiencia, que por sí misma da sólo hechos particulares, para extraer de ellas las verdades generales (así, por ejemplo, observando que el planeta Marte describe una órbita elíptica en torno al sol, que también Júpiter describe tal órbita, y así sucesivamente, podemos llegar, generalizando, a la afirmación de que los planetas trazan una elíptica en torno al Sol)"[32]. Así, por ejemplo, en sus comentarios sobre el método científico, NEWTON[33] afirmó la inducción como el método

29. IHERING, R., *La dogmática...*, cit., pp. 51, 52 y 53.

30. HERRERO RUBIO, A., *Historia del Derecho de gentes*, Gráficas Andrés Martín, Valladolid, 1967, pp. 113 y 114.

31. GOLDSCHMIDT, W., *Introducción al Derecho*, Depalma, Buenos aires, 1967, p. 327 y GOLDSCHMIDT, W., *El problema de los métodos en el mundo jurídico*, Depalma, Buenos Aires, 1965.

32. DEL VECCHIO, G., *Filosofía...*, cit., p. 291.

33. NEWTON, I., *Óptica*, Alfaguara, Madrid, 1977, p. 349.

más adecuado para la formulación de leyes y principios teóricos, pues permite descubrir en los movimientos de los cuerpos las fuerzas que los determinan y, en general, pasar de los efectos a las causas y de estas causas particulares a las más generales. Por ello, si bien la inducción no constituye una prueba de sus conclusiones, es el método más fiable que se puede aplicar en tanto que las proposiciones obtenidas inductivamente tienen la suficiente evidencia como para que puedan ser consideradas verdaderas o cuasi verdaderas y, posteriormente, la experiencia permitirá incrementar su precisión.

Por el contrario, el *método deductivo* viene caracterizado por ser un procedimiento de raciocinio que se desarrolla partiendo de una verdad general sabida o admitida para llegar a una nueva verdad particular: "el método deductivo, en cambio, cuya forma típica es el *silogismo*, procede inversamente, porque llega al conocimiento de lo particular fundándose sobre el conocimiento de lo general... (todos los planetas tienen la forma redonda, la Tierra es un planeta, luego la Tierra tiene la forma redonda)"[34]. Este método, utilizado por los iusnaturalistas en los siglos XVI a XVIII para analizar la realidad jurídica, implica un razonamiento que va de lo general a lo particular, esto es, los seguidores de esta corriente parten del reconocimiento de unos principios superiores que informan las normas particulares o concretas de la vida jurídica internacional: el Derecho internacional se fundamenta sobre una serie de conclusiones deducidas del Derecho natural[35] susceptibles de ser aplicadas a las relaciones entre los Estados. Se trata, pues, de un método que "opera por deducción a partir de los principios del Derecho natural, a los que trata de desenvolver lógicamente"[36], esto es, tanto los clásicos españoles del Derecho de Gentes como Grocio deducían de los principios universales del Derecho natural normas acompasadas a las nuevas exigencias de la historia. Empero, como escribió Miaja de La Muela[37], se presenta como un método poco estructurado formalmente y su análisis de las fuentes y la sistemática empleada, resultante de la transposición del Derecho privado, es insatisfactoria a los fines del examen de la realidad jurídica. Sin

34. Del Vecchio, G., *Filosofía*..., cit., p. 291 y Reale, M., *Introducción*..., cit., p. 251.

35. "El siglo XVII es la gran época del Derecho Natural. Los principios o postulados básicos del derecho se conciben como principios del Derecho Natural. Se identifican con verdades racionales. Esto quiere decir que tienen un carácter racional, no teleológico. Se conciben como verdades axiomáticas, evidentes por sí mismas. con lo cual se entiende que tales principios son válidos universalmente" (Calvo García, M., *Teoría del Derecho*, Tecnos, Madrid, 1992, p. 76).

36. Truyol Serra, A., *Nota sobre el Derecho internacional público como disciplina científica y materia docente*, REDI, 1957, p. 437.

37. Miaja de La Muela, A., *La recepción del Derecho natural en el orden jurídico internacional*, "Filosofía y Derecho. Estudios en honor del profesor José Corts Grau", Universidad de Valencia, Valencia, 1977, p. 613 y ss.

embargo, a pesar de ello, el mismo perdura en el tiempo y es utilizado frecuentemente a lo largo de la historia.

El progresivo desarrollo de las relaciones internacionales posibilita el análisis de la práctica real de los Estados y, ante la carencia del método deductivo para reflejar en su construcción jurídica tal realidad, el *método inductivo*[38] adquiere relevancia a partir del siglo XIX y con él la metodología positivista, que a partir del estudio de las prácticas específicas estatales elaborará principios generales. Desde esta perspectiva, pues, el método jurídico debe entenderse como "vía de conocimiento de la realidad social" y, *por ende*, esta circunstancia conlleva "el marginamiento progresivo de la vía deductiva y apriorística a favor de la inductiva, pragmática y realista"[39]. Como observa KANTOTOWICZ, este método parte del llamado empirismo sociológico para construir el sistema jurídico sobre la base de la realidad de la vida jurídica internacional. Empero, "este punto de vista, propuesto por los elementos más extremistas de los 'realistas' americanos, mutilaría la ciencia jurídica en su acepción tradicional en todos los países. Hasta entonces había constituido un supuesto básico para todas las ramas y tipos de la ciencia jurídica el hecho de que existe una clara distinción entre los actos lícitos e ilícitos de los sujetos, y entre las decisiones justificables e injustificables de los tribunales. Pero los actos ilícitos y las decisiones injustificables poseen un carácter tan 'real' como los actos lícitos y las decisiones justificables; y no existe modo de distinguirlos si no es por la aplicación a los mismos de las normas de derechos que, consecuentemente, deben constituir algo diferente"[40]. En consecuencia, este método se limita a reproducir y sistematizar los materiales normativos resultantes de los procedimientos de elaboración de normas jurídicas; es decir, su finalidad es construir con dichos materiales un sistema unitario y coherente. Así, el positivismo procede inductivamente y se caracteriza por la "tendencia a desterrar toda metafísica de la ciencia y limitar ésta a los hechos y a sus leyes empíricamente observables"[41].

En el seno del positivismo voluntarista, el carácter jurídico de las normas internacionales viene atribuido por el consentimiento de los Estados, esto es, la

38. Al respecto, SCHWARZERBERGER, G., *The inductive approach of international law*, Stevens & Sons, Londres, 1965.

39. ORTIZ ARCE DE LA FUENTE, A., *Consideraciones metodológicas en Derecho internacional público (II)*, RFDUC, n. 61 (1980), pp. 67 y 93, respectivamente.

40. KANTOTOWICZ, H., *La definición del Derecho*, Colofón, México, 1994, p. 52 y 53.

41. LARENZ, K., *Metodología de la ciencia del Derecho*, Ariel, Barcelona, 1966, p. 51. Una versión debilitada del positivismo lógico es el *empirismo lógico*, es decir, dado el carácter incontrovertible de la experiencia, esta es la fuente del conocimiento (DI GREGORI, M., *La fundamentación racional del conocimiento*, "Racionalidad epistémica", Trotta, Madrid, 1995, p. 43).

práctica estatal convierte el Derecho internacional en una expresión formal de los derechos de los Estados: la práctica de cada Estado constituye el elemento básico para el análisis[42]. Empero, al actuar inductivamente sobre la base de una exégesis de los procedimientos jurídico-positivos de formación de normas, desvinculando el Derecho de su función social y reduciéndolo a una construcción interestatal, el resultado fue la aparición del formalismo jurídico, siendo su máximo representante Kelsen, cuya teoría pura del Derecho "constituye el primer ensayo en grande de una teoría de la Ciencia jurídica, con método riguroso y sobre plan sistemático"[43].

El proyecto kelseniano consiste en la elaboración de una teoría del Derecho autónoma, sistemática y unitaria sobre la base del *método dogmático*. Este método tiene por finalidad integrar el material positivo sobre el que opera en concepto jurídicos para posteriormente establecer los principios generales o dogmas, es decir, primero actúa inductivamente para fijar los dogmas y después deductivamente para extraer las consecuencias de los mismos; así pues, "tiene por finalidad establecer la coherencia lógica de las proposiciones jurídicas, ordenándolas en un sistema lógico exento de contradicciones"[44]. Y, así, la dogmática jurídica conllevó la elaboración de un sistema abstracto y parcial del Derecho internacional público[45] como consecuencia de la transposición de conceptos y categorías de los Derechos internos –por ejemplo, la concepción de la soberanía territorial como propiedad[46]–.

Según Ago[47], los presupuestos de la dogmática jurídica eran de difícil ubicación en la esfera del Derecho internacional público porque se trata de un método estrictamente formal y conceptualmente despoja al Derecho internacional público de su fin social, que es la razón de ser de toda organización jurídica[48]. No obstante, "durante mucho tiempo se ha identificado la ciencia del Derecho con el método dogmático. Elaborado y desarrollado por los grandes juristas alemanes de finales del siglo pasado, el método dogmático perseguía la

42. Rousseau, C., *Les conceptions nationales du Droit des gens*, "Le Droit international: unité et diversité. Mélanges offerts à Paul Reuter", Pédone, París, 1981, p. 441 y ss.

43. Recaséns Siches, L., *Prólogo* a Legaz Lacambra, L., *Kelsen. Estudio crítico de la teoría pura del Derecho y del Estado de la Escuela de Viena*, Bosch, Barcelona, 1933, p. 8.

44. Fariñas Dulce, M., *La consideración sociológica del Derecho desde una perspectiva weberiana: una reflexión metodológica*, "El Derecho y sus realidades. Investigación y enseñanza de la sociología jurídica", PPU, Barcelona, 1989, p. 111

45. De Visscher, C., *Teorías y realidades en Derecho internacional público*, Bosch, Barcelona, 1962, p. 144 y ss.

46. Rousseau, C., *Derecho internacional público*, Ariel, Barcelona, 1966.

47. Ago, R., *Positive law and international law*, AJIL, núm. 4 (1957), p. 695.

48. De Visscher, C., *Méthode et systéme en Droit international*, RCADI, vol. 138, p. 75.

construcción de *conceptos* jurídicos. Basándose en el estudio de las leyes positivas se pretendía elaborar conceptos jurídicos generales, tales como propiedad, contrato, herencia, etcétera, que tuvieran validez general con independencia de cualquier sistema jurídico concreto. Estos conceptos adquirían una naturaleza supralegal y, en cierto modo, metafísica y abstracta. La dogmática jurídica partía del presupuesto positivista de 'aislamiento' de un sector de la realidad, en su caso concreto del Derecho, como punto de partida para hacer posible una investigación 'científica' del mismo, con independencia de otros sectores en los que el Derecho se encuentra inmerso"[49]. La consecuencia última de este planeamiento es el *formalismo* "en cuanto los conceptos y categorías de la ciencia jurídica se obtienen a partir de la estructura formal del orden jurídico y con independencia de su estructura socioeconómica, lo que implica un divorcio entre sistema normativo y realidad social"[50].

En el contexto descrito, Kelsen construye una estructura jurídica puramente formal (el Derecho internacional público aparece integrado en la pirámide normativa) en la que elimina todos los planteamientos no jurídicos: "Kelsen pretende elaborar una Teoría del Derecho positivo, de carácter formal, determinando su esencia y contenido mediante la *pureza del método*; es decir, empleando un método estrictamente nomológico, que elimine toda observación psicológica y sociológica, y toda consideración teleológica característica y peculiar de la Ética y de la Política"[51]. Así, el propósito de este estudioso era investigar y exponer el Derecho desde un punto de vista exclusivamente jurídico. En el prólogo de su *Teoría pura del Derecho*, Kelsen afirma que "han transcurrido más de dos décadas desde que emprendiera la tarea de desarrollar una teoría jurídica pura, es decir, una teoría del Derecho purificada de toda ideología política y de todo elemento científico-natural. Desde el comienzo mismo fue mi objetivo elevar la ciencia del Derecho, que se agotaba casi completamente –abierta o disimuladamente– en una argumentación jurídico-política, al nivel de auténtica ciencia del espíritu. Correspondía desplegar sus tendencias orientadas, no a la función configuradora de su objeto, sino exclusivamente al conocimiento del Derecho, para acercarla, en la medida en que fuera de alguna suerte posible, al ideal de toda ciencia: objetividad y exactitud"[52]. Por consiguiente, el Derecho internacional pasa a caracterizarse por "la primacía de las apariencias sobre las

49. Casanovas y La Rosa, O., *La vuelta*..., cit., p. 185.

50. Pérez Gonzalez, M., *Observaciones*..., cit., p. 232.

51. Luño Peña, E., *Historia de la filosofía del Derecho*, La Hormiga de Oro, Barcelona, 1962, p. 662.

52. Kelsen, H., *Teoría pura del Derecho*, UNAM, México, 1982, p. 9. Con variaciones en *Teoría pura del Derecho*, Universitaria de Buenos Aires, Buenos Aires, 1977, p. 9.

realidades, por la consideración de las normas sin tomar en consideración las condiciones concretas de su aparición y de su aplicación, ni la estructura de los Estados y de las relaciones internacionales"[53], es decir, el Derecho por el Derecho o, en palabras de De Visscher, "un método estrechamente sometido a la orientación conceptual conduce al Derecho Internacional a un orden técnico formal, lo desnuda de aquello de lo que desde nuestra perspectiva contemporánea, le es esencial: su finalidad, su dirección teleológica, su carácter funcional, en detrimento de su objetivo social que es la razón de ser y la ley de toda organización jurídica"[54].

La concepción positivista limita la ciencia jurídica a la interpretación del Derecho vigente, impidiéndole tomar parte en el proceso de elaboración, esto es, se trata únicamente del conocimiento de la norma excluyendo el conocimiento del Derecho en tanto que fenómeno social[55]. En palabras de Bedjaoui[56], el formalismo jurídico sustrae al Derecho de la realidad, de manera que los conceptos son puros artificios y ficciones en el contexto político-económico del fenómeno jurídico. Al respecto, Señala Galinsoga Jordá que "las limitaciones de una aplicación estricta del método positivista producen frecuentes dificultades de comprensión del Derecho Internacional y dejan fuera de cualquier explicación integrada a instituciones, principios, valores, procedimientos de aplicación e incluso normas realmente pertenecientes al sistema jurídico y, como tales, regulativas efectivamente en las relaciones internacionales. El mérito del positivismo e incluso de su posición más extrema expresada en la corriente formalista consiste en una suerte de separación y reducción de aquel núcleo del Derecho Internacional más claramente observable por su condición de 'dado' o 'puesto', que ofrece la garantía al investigador sobre su vigencia y permite el desarrollo de un aparato cognoscitivo más preciso. Pero en ningún caso debe confundirse ese núcleo (que presenta una forma de contornos más precisos) como todo el Derecho, ni tampoco, por lo tanto, puede extenderse el

53. Chaumont, C., *Cours général de Droit international public*, RCADI, 1970, t. 129, p. 345. En este sentido, Pérez González escribe que "los conceptos y categorías de la ciencia jurídica se obtienen a partir de la estructura formal del orden jurídico y con independencia de su estructura socioeconómica, lo que implica un divorcio entre sistema normativo y realidad social" (Pérez Gonzalez, M., *Observaciones*..., cit., p. 232).

54. De Visscher, Ch., *Méthode et systéme en Droit international*, RCADI, vol. 138, p. 75.

55. La denominada Escuela de Edimburgo sostiene que los factores sociales, actuando como causas, son los últimos responsables de la producción de las creencias científicas, constituyendo el *explicans* de las mismas (Gómez, R., *Racionalidad: epistemología y ontología*, "Racionalidad epistémica", Trotta, Madrid, 1995, p. 23).

56. Bedjaoui, M., *Droit international. Bilan et perspectives*, Pédone, París, 1991, t. I, p. 5 y 6.

método aplicado a todo el Derecho que no cumple estos requisitos formales o descartarlo como no-Derecho"[57].

En otro ámbito de cosas cabe señalar que algunos autores han recurrido a la *fenomenología*[58] –calificada de jurídica– como método. Sin embargo, en si misma considerada, la fenomenología, tal como escribe HEIDEGGER, la traducción del griego de fenomenología significa "permitir ver lo que se muestra, tal como se muestra por sí mismo", esto es, "ni designa el objeto de sus investigaciones, ni es un término que caracterice el contenido material de este objeto. La palabra se limita a indicar *cómo* mostrar y tratar lo *que* debe tratarse en esta ciencia. Ciencia 'de' los fenómenos quiere decir: *tal forma* de aprehender sus objetos, que todo cuanto esté a discusión sobre ellos tiene que tratarse mostrándolo directamente y demostrándolo directamente"[59]. Por consiguiente, la fenomenología es la forma de acceder a lo que debe ser tema de la *ontología* ("parte de la metafísica que trata del ser en general y de sus propiedades trascendentales"[60]) y la forma demostrativa de determinarlo. A partir del planteamiento esbozado, la fenomenología jurídica indicaría cómo mostrar y qué tratar del Derecho internacional y de sus propiedades esenciales, esto es, el dar a conocer a la comprensión el sentido propio del Derecho internacional y de las estructuras fundamentales de su peculiar ser. Así, resultará de esto, que estamos simplemente en presencia de una interpretación –o fenomenología *hermenéutica*– en el sentido de un desarrollo de las condiciones de posibilidad de toda investigación ontológica.

En atención a todo lo indicado, cabe preguntarse con PASTOR RIDRUEJO ¿cómo caracterizar al Derecho internacional sin un análisis de la distribución del poder en el grupo social del que proviene y al que sirve, es decir, de una estructura anclada básicamente en una sociedad de Estados soberanos y yuxta-

57. GALINSOGA JORDÁ, A., *Proyecto docente y de investigación*, Lérida, 2002, pp. 475 y ss. Ante esta circunstancia, algunos autores, como por ejemplo Cassese, optan por una metodología histórico-sociológica, esto es, "una perspectiva global diferente... que reside en buscar la integración del método positivista y normativista en una investigación en torno a la dimensión histórica del Derecho Internacional y a sus motivaciones políticas e ideológicas. Usa para ello un método interdisciplinar que le permite comprender las instituciones jurídicas internacionales no como entidades abstractas y 'congeladas' en el tiempo, sino como un elemento dinámico y en continua transformación: perspectiva, por lo tanto, radicalmente historicista" (MARIÑO MENÉNDEZ, F., Reseña de la obra de Cassese, A., *Il diritto internazionale nel mondo contemporáneo*, Il Mulino, Bologna, 1984, REDI, n. 1 [1986], pp. 401y 402).

58. Al respecto, BOS, M., *A Methodology of International Law*, North-Holland, Amsterdam-New York-Oxford, 1984, p. 2 y ss.

59. HEIDEGGER, M., *Ser y tiempo*, RBA, Barcelona, 2004, p. 78 y 79.

60. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario*..., cit., p. 1623.

puestos? ¿Cómo no valorar las correcciones que la creciente interdependencia entre los Estados y la idea de Comunidad internacional aportan a aquella estructura? ¿Cómo explicar las profundas transformaciones que ha experimentado en las últimas décadas del siglo el Derecho de Gentes tradicional sin tener debidamente en cuenta fenómenos políticos tales como la irrupción en la sociedad internacional de los Estados de reciente independencia y la aparición y luego desmoronamiento de la escisión Este-Oeste? ¿Cómo dar cuenta de las recientes transformaciones del Derecho del Mar sin conocer y valorar los factores de diversa índole –estratégicos, geográficos, económicos y tecnológicos–, todos con un telón de fondo político, que están en su base? ¿Cómo analizar el joven capítulo del Derecho del Espacio Ultraterrestre sino en función del progreso tecnológico que está haciendo posible la exploración y utilización de dicho espacio y de los intereses políticos que están detrás de todas estas actividades? Tras formularse estas preguntas, señala este autor que "la aproximación histórico-sociológica que, junto a la jurídica y a la axiológica, consideramos imprescindible, postula en nuestra disciplina una *metodología interdisciplinaria*, que exige la utilización de ramas del saber humano distintas de las puramente jurídicas... Preconizamos, en definitiva, una metodología interdisciplinaria que justo al análisis estrictamente jurídico, tome en cuenta en una perspectiva histórica las realidades sociales, políticas, tecnológicas, económicas, geográficas, culturales y otras, que condicionan la gestación, modificación y aplicación de las normas. Ciencia política, geografía humana, política y económica, estructura económica mundial, historia de las relaciones internacionales, la propia ciencia de las relaciones internacionales son, entre otras, parcelas del saber científico cuya utilización resulta imprescindible para el tratadista de Derecho Internacional"[61].

Y en este mismo sentido se pronuncia Biscaretti Di Ruffia al escribir que "las exigencia de un estricto *método científico* –que, en este caso ha de ser jurídico, en contraposición al *político*, *histórico*, *filosófico* y *sociológico* empleado por las otras disciplinas– exigen que se distingan siempre muy bien las investigaciones realizadas por las *ciencias jurídicas* frente a las hechas por las aludidas *ciencias no jurídicas*; no obstante, estos últimos análisis deberán conocer bien en sus resultados y despliegues por el iuspublicista, porque son útiles, y a menudo son *presupuestos* indispensables, para obtener un conocimiento mejor y cabal de aquella multiforme realidad, dentro de la cual se llama al jurista para desempeñar su actividad"[62]. Así, la Historia, la Economía, la

61. Pastor Ridruejo, J., *Curso de Derecho internacional público y organizaciones internacionales*, Tecnos, Madrid, 2003, pp. 29 y 30.

62. Biscaretti Di Ruffia, P., *Derecho constitucional*, Tecnos, Madrid, 1987, p. 72 y 73.

Geografía, la Sociología, las Relaciones internacionales, la Antropología, etc. no constituyen Derecho, pero los resultados obtenidos con esas disciplinas son pertinentes en tanto que contribuyen a la mejor comprensión del mundo jurídico internacional[63].

Al tenor del contenido de los párrafos precedentes y atendiendo a las particularidades propias de la disciplina iusinternacionalista, cabe sostener que los métodos deductivo e inductivo pueden ser utilizados *alternativa* y/o *complementariamente* para conocer el ordenamiento jurídico internacional en tanto que realidad condicionada por el contexto socio-histórico pues, como señala ROLDAN BARBERO, "el jurista debe desconfiar de métodos fijos, puros, lineales, los cuales corresponden a una visión ingenua y apócrifa de la realidad"[64]. Por consiguiente, siguiendo a DEL VECCHIO, "si bien los dos métodos (deductivo e inductivo) son distintos, no son, empero, contradictorios; no se excluyen sino que en un cierto aspecto se combinan, se integran y es posible entre ellos una mutua ayuda y avenencia. En efecto, después de haber realizado un cierto número de observaciones, podemos llegar a la generalidad –que tendrá en tal caso origen inductivo– y proceder ulteriormente por deducción"[65]. En fin, como sostiene SCHWARZENBERGER[66], la aproximación inductiva al Derecho internacional no significa una completa renuncia al método deductivo.

La utilización alternativa y/o complementaria de los métodos deductivo e inductivo puede ser justificada atendiendo –como simple botón de muestra– a las dos siguientes aseveraciones: Por un lado, la generalidad de los estudiosos de la teoría general del Derecho[67] sostienen que el uso *exclusivo* del método inductivo permite afirmar la racionalidad (lógica inductiva) de la ciencia (neopositivismo); es decir, se trata de una racionalidad instrumental en donde una acción, decisión, etc., es racional en tanto que es funcional para conseguir el objetivo de asignar un determinado grado de confirmación (probabilidad de ser verdaderas) a las hipótesis científicas: racionalidad = justificación = lógica. Por

63. En este sentido y respecto de las relaciones internacionales se pronuncia SCHWARZENBERGER, G., *La política de poder. Estudio de la sociedad internacional*, Fondo de Cultura Económica, México, 1960, p. 12.

64. ROLDAN BARBERO, J., *Ensayo sobre el Derecho internacional público*, Universidad de Almería, Almería, 1996, p. 99.

65. DEL VECCHIO, G., *Filosofía*..., cit., p. 291 y 292.

66. SCHWARZENBERGER, G., *The inductive approach to international law*, Londres, 1965, pp. 37 y 38.

67. GÓMEZ, R., *Racionalidad: epistemología y ontología*, "Racionalidad epistémica", Trotta, Madrid, 1995, p. 20.

otro, como mostraron POINCARÉ y DUHEM[68], el método inductivo o, en general, cualquier otro método preciso no sólo es incapaz de generar nuevas teorías científicas, sino que en la aceptación o rechazo de teorías ya formuladas, los investigadores no disponen de unas reglas metodológicas concretas que determinen sus decisiones. Tan solo existen ciertos criterios generales orientativos y, por tanto, las reglas metodológicas han de ser en gran medida convencionales[69].

En la línea abierta por DOMINICE[70] y atendiendo a las consideraciones enunciadas, JIMÉNEZ PIERNAS observa que los medios de adquisición del conocimiento científico giran en torno al método empírico-inductivo y al método lógico-deductivo. El primero "establece que toda aproximación científica se basa en la libre observación de la realidad internacional, al margen de cualquier concepción doctrinal o ideológica previstas; este método... está sin duda relacionado a una fundamentación sociológica del Derecho, a su percepción como hecho social. El método empírico-inductivo favorece la determinación e identificación de las normas mediante la observación de su efectiva vigencia en la sociedad internacional, de su reconocimiento como tales por la práctica de los sujetos del ordenamiento. Pero este método no niega la utilidad de otras vías, en especial del método lógico-deductivo con el que se puede combinarse, y que es el segundo elemento epistemológico clave para el análisis del ordenamiento internacional y la explicación de sus caracteres"[71]. En palabras de CARNAP[72] las leyes de la lógica pueden ser descubiertas por un lógico sentado en su escritorio y que escriba signos en un papel o piense con los ojos cerrados, pero no hay ninguna ley de la naturaleza que pueda ser descubierta de esta manera, ya que las leyes de la naturaleza sólo pueden ser descubiertas observando el mundo y describiendo sus regularidades. Así, la búsqueda del conocimiento científico

68. DUHEM, P., *La théorie physique: son objet-sa structure*, Rivière, París, 1914; POINCARE, J., *La ciencia y la hipótesis*, Espasa Calpe, Madrid, 1963; POINCARE, J., *El valor de la ciencia*, Espasa Calpe, Buenos Aires, 1946; POINCARE, J., *Ciencia y método*, Espasa Calpe, Madrid, 1963.

69. Esta conclusión ha sido asumida plenamente por el conjunto de la filosofía de la ciencia. Al respecto, ECHEVARRÍA, J., *Introducción a la metodología de la ciencia*, Barcanova, Barcelona, 1989; GONZALEZ, J., *Aspectos metodológicos de la investigación científica*, Universidad de Murcia, Murcia, 1990; SCHUSTER, F., *El método en las ciencias sociales*, Centro Editor de América Latina, Buenos Aires, 1992.

70. DOMINICE, C., *Methodology of international law*, "Encyclopedia of public international law", North-Holland, Amsterdam, 1984, vol. 7, p. 334 y ss.

71. JIMÉNEZ PIERNAS, C., *El concepto de Derecho internacional público (II)*, "Instituciones de Derecho internacional público", Tecnos, Madrid, 1999, pp. 91 y 92.

72. CARNAP, R., *Fundamentación lógica de la física*, Orbis, Barcelona, 1985, p. 163 y ss.

conlleva pautas de observación, lógica y/o racionalidad[73]: hay que observar las realidades que depara la sociedad internacional y analizarlas (observación + lógica[74]). Por tanto, en este punto, cabe sostener un pluralismo metodológico ponderado en tanto que permite interpretar "el orden normativo internacional en función de la realidad social sobre la que opera así como en virtud de su correspondencia con un sistema o escala de valores ideales"[75].

En resumen, el método que se propugna para comprender lo que el Derecho internacional público es en si mismo considerado es el siguiente:

– Como escribió de De Ockham, "de la nada, nada viene... de la nada, nada proviene"[76] y, por consiguiente, en primer término hay que o*bservar*[77] la materia objeto de atención, esto es, examinarla y analizarla pues, como advierte Descartes[78], el análisis es el primer momento del método que nos permitirá llegar a la realidad misma. En este primer momento se aplica el método *analítico* o conjunto de operaciones ordenadas encaminadas a distinguir y separar las diferentes figuras e instituciones, por ejemplo, del ordenamiento jurídico internacional hasta llegar a conocer sus principios y elementos.
– En un segundo momento, según los casos, se utilizarán los métodos lógico-deductivo y empírico-inductivo de manera alternativa y/o complementaria. Tal utilización dependerá, como indica Weber[79], de las "normas de pensamiento" del propio investigador.

73. Al respecto, Oldroyd, D., *El arco del conocimiento. Introducción a la Historia de la Filosofía y Metodología de la Ciencia*, Crítica, Barcelona, 1993.

74. Al respecto, Klug, U., *Lógica jurídica*, Temis, Bogotá, 1990.

75. Pérez González, M., *Observaciones*..., cit., p. 240. Señala Kunz que "la tarea primera de la ciencia del Derecho internacional, como de toda ciencia jurídica, es de presentar el Derecho vigente, y en esta tarea debe acercarse por los tres métodos –analítico, histórico sociológico y axiológico–, porque solamente por la combinación de estos tres métodos se puede comprender el Derecho vigente en su totalidad" (Kunz, J: *El sistema del Derecho internacional*, "Estudios de Derecho internacional. Homenaje al profesor Barcia Trelles", Universidad de Santiago, Santiago de Compostela, p. 90).

76. De Ockham, G., *Pequeña suma de filosofía natural*, EUNSA, Pamplona, 2002, p. 70.

77. Así, por ejemplo, Maquiavelo sostiene que las fuentes en las que bebía eran la observación de los hechos de su tiempo y el estudio de la lección de la historia, entendida como maestra de vida, como maestra de nuestras acciones (Maquiavelo, N., *De la manera de tratar a los pueblos sublevados del valle del Chiana*, "Escritos políticos", Tecnos, Madrid, 1991). También Hume sostiene que la única fundamentación sólida que puede darse a la ciencia es que la misma se base en la observación y experiencia (Hume, D., *Tratado de la naturaleza humana*, Madrid, 1923, t. III, pp. 43 y 44, respectivamente, "Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes", http://www.cervantesvirtual.com/), p. 5).

78. Descartes, R., *Discurso del método / Meditaciones metafísicas*, Espasa Calpe, Madrid, 1975, p. 17 y 39 y ss.

79. Weber, M., *La objetividad del conocimiento en las ciencias y la política sociales*, "Sobre la teoría de las ciencias sociales", Península, Barcelona, 1974, p. 52.

El método indicado, que se presenta como el camino más adecuado para hacer a los demás accesible el conocimiento que uno tiene del Derecho internacional, se instrumentaliza mediante la utilización de la técnica particular del Derecho internacional público.

II. LA TÉCNICA DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

Una vez indicada la metodología ha seguir en el ámbito del Derecho internacional procede tratar la técnica de dicha disciplina pues, como sostiene KANT[80], la técnica debe ser expuesta en cada ciencia y, de no hacerlo, se empieza a edificar sin tener materiales; se da la forma, pero falta la materia. No obstante, deben advertirse dos circunstancias: en primer lugar, la generalidad de la doctrina, apartándose de la teoría general, incluye la técnica en el ámbito del método, es decir, habla de metodología pluridisciplinar, metodología interdisciplinar o metodología unidisciplinar cuando debiera hablarse de técnica pluridisciplinar o multidisciplinar, interdisciplinar o unidisciplinar. A diferencia del método, la técnica viene dada en relación "a las aplicaciones de las ciencias y las artes" y consiste "en el conjunto de procedimientos y recursos de que se sirve una ciencia o un arte"[81]. Por tanto, el método está en el ámbito de lo "mental" y la técnica se halla en el ámbito de lo "físico": el método es el proceso esencial mediante el cual la ciencia avanza, mientras que la técnica es la manera particular y concreta en que se instrumenta el método. El método es general y la técnica es particular.

En segundo lugar, los términos pluridisciplinar o multidisciplinar, interdisciplinar y unidisciplinar son utilizados generalmente de una manera que no se corresponde a su contenido conceptual. Así, el término unidisciplinar significa "perteneciente o relativo a la disciplina"[82]. Los términos pluridisciplinar y multidisciplinar son sinónimos y significan "que abarca o afecta a varias disciplinas"[83]. Finalmente, el término interdisciplinar viene referido a interdisciplinario o "dicho de un estudio o de otra actividad que se realiza con la cooperación de varias disciplinas"[84]. Por vía de ejemplo, la institución jurídica denominada *propiedad*

80. KANT, I., *Lógica*, "Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes", http://www.cervantesvirtual.com/, p. 7.

81. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario*..., cit., p. 2144.

82. El presente vocablo no aparece recogido por el Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española, sin embargo, atendiendo a su utilización por la doctrina, se utiliza en lugar de "disciplinario" (REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario*..., cit., p. 831).

83. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario*..., cit., 2001, p. 1553 y 1789. Según el Diccionario, los términos pluridisciplinar y multidisciplinar son sinónimos.

84. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario*..., cit., p. 1290.

es relativa a la disciplina jurídica (unidisciplinar); pero esta misma institución puede afectar o tener incidencia en otras disciplinas como la economía, la historia, la filosofía, etc. y, en consecuencia, ser estudiada y analizada por esas disciplinas, ofreciendo unas dimensiones diferentes a la jurídica (pluridisciplinar); asimismo, la propiedad puede ser objeto de un estudio con aportaciones desde el Derecho, la Economía, la Historia, etc. (interdisciplinar).

Una vez realizadas las observaciones precedentes, la cuestión a dilucidar seguidamente es la relativa a la técnica que los investigadores del Derecho internacional público tendrán que adoptar para la investigación de la materia objeto de su disciplina, es decir, ¿puede el ordenamiento jurídico internacional ser comprendido únicamente desde la propia disciplina? Como sostiene Truyol Serra, es necesario "situar la exposición del Derecho internacional público en la línea de las posiciones que, frente a un formalismo estrecho, conectan las normas jurídico-internacionales positivas con el mundo de los valores éticos y de necesidades histórico-sociales de que reciben vida y eficacia"[85]. Así, el Derecho internacional público debe tener presente circunstancias ajenas al Derecho, ya que en caso contrario no podrá alcanzar "satisfactoriamente sus propósitos hasta que no tenga en cuenta enteramente el amplio espectro de hechos no jurídicos"[86]. Por ello, la historia, la sociología y las relaciones internacionales juegan un papel esencial a la hora de entender la ciencia del Derecho: "el auténtico saber científico... no suele ser el que se encierra en el empleo exclusivo de una técnica, sino el que, con el uso de varias, consigue ofrecer una visión lo más total posible de los fenómenos estudiados"[87].

– En la esfera de la corriente sociológica, el Derecho internacional es entendido sobre la base de sus relaciones con la realidad social en tanto que una parte integrante de ésta; esto es, se analiza la incidencia recíproca del ordenamiento jurídico internacional sobre la realidad social y viceversa. Así, la esencia del examen sociológico consiste en el hecho de que el Derecho no se estudia como un ámbito aislado, sino en sus relaciones con el conjunto de la realidad social y como una parte de ésta[88].

85. Truyol Serra, A: *Nota sobre el Derecho internacional público como disciplina científica y materia docente*, REDI (1957), p. 437.

86. Schachter, O., *The role of the Institute of International Law and its methods of work today and tomorrow*, "Evolution et perspectives du Droit international. Livre du centenaire 1873-1973", IDI (1973), p. 448. Al respecto, Cerroni, U., *Metodología y ciencia social*, Martínez Roca, Barcelona, 1971, p. 140.

87. Miaja de La Muela, A., *Introducción*..., cit., p. 294.

88. Schindler, D., *Contribution a l'étude des facteurs sociologiques et psychologiques du Droit international*, RCADI, vol. 46 (1933), pp. 347 y ss. Yakemtchouk, R., *L'approche sociologique du Droit international*, RGDIP, vol. 78 (1974), p. 16 y ss.

– El Derecho internacional público (ámbito de la ciencia jurídica) y las relaciones internacionales (ámbito de la ciencia política) se complementan y permiten el estudio global de la realidad social internacional: "el iusinternacionalista no puede prescindir de los datos que le aporta el estudioso de las relaciones internacionales, so pena de deformar la realidad internacional o llegar a un conocimiento incompleto de la propia normativa jurídico-internacional, y el especialista de las relaciones internacionales, a su vez, no puede ignorar las contribuciones de los juristas en orden a un mayor conocimiento del ordenamiento jurídico-internacional, elemento éste fundamental de la sociedad internacional"[89]. En este contexto, escribe Piñol Rull que "el Derecho internacional público tiene un contenido estrictamente normativo, analizable por la ciencia jurídica (o dogmática) pero está condicionado, aunque sea relativamente autónomo, como subestructura, por la estructura global, el sistema mundial, que debe ser estudiado por las relaciones internacional"[90].

Por consiguiente, junto al análisis estrictamente jurídico, es necesario tener en cuenta una perspectiva histórica la realidad social, política, económica, cultural, etc., que condicionan la creación, modificación y aplicación de las normas internacionales. Se trata, pues, de parcelas cuya utilización es imprescindible para el iusinternacionalista. O, en palabras de Jellinek, "la dogmática del derecho es irremplazable, pero el uso exclusivo de la misma es insuficiente para abarcar los aspectos múltiples de la vida [de la sociedad internacional], de aquí que el investigador necesite acudir a las otras disciplinas" y aquí es donde entra en juego el "arte del jurista"[91].

Ahora bien, puntualiza Piñol Rull que "el iusinternacionalista debe intentar efectuar una análisis de la realidad mundial, estrictamente dirigido a comprender su incidencia en el ordenamiento jurídico, un análisis de las normas, a través de la elaboración de conceptos básicos generales como instrumento de trabajo y comprobar, si es preciso acudiendo a métodos de otras disciplinas, si la aplicación de tales conceptos es correcta, en contraste con el mundo del ser: sólo finalmente efectuar una crítica valorativa de la función de las normas"[92]. Para llegar a conocer plenamente la naturaleza y el contenido del Derecho internacional público, esta disciplina tiene la necesidad de recurrir a otras par-

89. Del Arenal, C., *El Derecho internacional público y las Relaciones internacionales como ciencias de la realidad internacional*, Anuario Mexicano de Relaciones Internacionales, 1982, p. 43.

90. Piñol Rull, J., *La categorización*..., cit., p. 597.

91. Jellinek, G., *Teoría*..., cit., p. 92.

92. Piñol Rull, J., *La categorización*..., cit., p. 601.

celas del saber, especialmente de orden histórico y sociológico, pues en caso contrario se corre "el riesgo de dejar su construcción en el aire, por falta de un fundamento trascendente, y de desconectarse de la realidad, al prescindir de las enseñanzas histórico-sociológicas. Ambas aportaciones resultan necesarias para que una metodología estricta o preponderantemente jurídica no camine a ciegas"[93]. Así pues, a modo de ejemplo y metafóricamente hablando, el Derecho internacional sin la sociología (relaciones internacionales) está ciego, pues, como sostenía HESSE para las cuestiones importantes de la vida, "la verdad tiene siempre dos caras y a todos les asiste la razón"[94]: la verdad del Derecho internacional viene determinada por su realidad jurídica y social, es decir, no debe olvidarse que el Derecho internacional surge de la estructura social y se concreta en estructura normativa.

La conclusión es que la ciencia jurídica no puede ser analizada de una manera aislada, sino en sus relaciones con las restantes ciencias sociales[95]: "todos los campos del saber humano han recibido el influjo correlativo de los avances científicos, tanto en las ciencias sociales como en las naturales. Avance que se traduce en aportes para unas y otras. Avance que ha conducido a que el saber no se mida por el volumen de conocimientos sino por la capacidad para interrelacionarlos, entre otras cosas porque ya esa acumulación no se tiene que producir en la mente humana, sino en resultados propios de la misma ciencia... Avance que pone al alcance de cada ciencia nuevos recursos metodológicos, que ha revolucionado la investigación aplicada a cada una de ellas. Avance que ha hecho de cada saber particular un saber más interdisciplinario"[96]. Así, para captar eventualmente el "total fenómeno del Derecho" es necesaria la interrelación de la ciencia del Derecho, que analiza la perspectiva puramente normativa; la sociología jurídica, cuyo objeto es las relaciones sociedad-Derecho (relaciones internacionales) y la filosofía del Derecho, que dispone los criterios de legitimidad de las normas[97].

Como escribe RODRÍGUEZ CARRIÓN, "el Derecho internacional es un proyecto normativo destinado a regular la sociedad internacional. Desde esta pers-

93. MIAJA DE LA MUELA, A., *Introducción*..., cit., 1979, p. 300. En este mismo sentido, KUNZ, J: *La crise et les transformations du Droit des Gens*, RCADI, t. 88 (1955), p. 42 y ss.

94. HESSE, H., *Mi credo*, Bruguera, Barcelona, 1981, p. 121.

95. LLEONART AMSELEM, A., *Investigación científica y Derecho internacional*, Madrid, 1981, p. 67.

96. YARCE, W. en el Prólogo a WITKER, J., *Metodología de la enseñanza del Derecho*, Temis, Bogotá, 1987, p. XI.

97. DÍAZ, E., *Sociología y filosofía del Derecho*, Consejo de investigaciones Científicas, Madrid, 1971, p. 61 y ss. y PIÑOL RULL, J., *La categorización*..., cit., p. 595.

pectiva ha de quedar claro que el análisis que nos ocupa debe ser esencialmente jurídico. Sin embargo, lo jurídico, como rama de las ciencias sociales, se muestra insuficiente para explicar en su complejidad la sociedad internacional. Ciertamente no han sido nunca los internacionalistas unos juristas exclusivamente obsesionados por el método jurídico, sino que una sensibilidad esencial les ha llevado a aproximaciones multidisciplinares... El dato político o la presión económica son factores insustituibles en la explicación de las contradicciones o antagonismos presentes en la sociedad internacional". Ahora bien, la historia, señala este mismo autor, "sirve como explicación del presente y como método de análisis de las tensiones esenciales ahora existentes o como exposición de las contradicciones que cada hoy abre para mañana... el análisis histórico es un instrumento válido de comprensión correcta del ser del Derecho internacional actual y del inmediatamente venidero. Instrumento, en fin, de identificación pero no de determinación; ni objetivo en sí, por mucho que la historia, sin aplicaciones concretas, sea también un formidable alimento espiritual"[98].

En definitiva, el estudio y comprensión del Derecho internacional público requiere acudir a otras disciplinas fuera del área jurídica, pues en ocasiones al jurista que no le basta asomarse a la ventana del edificio jurídico para examinarlo sino que debe salir al exterior y contemplarlo desde la acera. En este sentido, el ordenamiento jurídico no es completo y un análisis puramente formal y desconectado de la concreta realidad social es insuficiente para el conocimiento y la correcta aplicación de sus normas[99] y, de ahí, la necesidad de recurrir a la sociología, la psicología, la economía, la estadística, etc. En frase muy gráfica de Seignobos[100], no se puede estudiar la danza sin la música, pues ésta permite comprender los movimientos de un bailarín.

No obstante, la técnica pluridisciplinar[101] debe ser utilizada con prudencia ya que, como indica Ruiloba Santana, "el Derecho internacional corre un peligro mayor que el de otras ramas del Derecho de confundirse dentro del complejo y vasto mundo de las relaciones internacionales. Es frecuente ver a sus cultivadores entregados a amplias disquisiciones de política internacio-

98. Rodríguez Carrión, A., *Lecciones de Derecho internacional público,* Tecnos, Madrid, 2001, pp. 17 y 18 y Rodríguez Carrión, A., *Lecciones de Derecho internacional público*, Tecnos, Madrid, 2002, p. 30, respectivamente.

99. Geny, F., *Science et tecniche en Droit prive positif*, Sirey, París, 1913-1927.

100. Seignobos, C., *El método histórico aplicado a las ciencias sociales*, Daniel Jorro, Madrid, 1923, p. 97.

101. Rigaux, F., *Le pluralisme juridique face au principe de la realité*, "Estudios de Derecho internacional. Homenaje al profesor Miaja de la Muela", Tecnos, Madrid, 1979, vol. 1, p. 291 y ss.

nal, relegando a un segundo plano el punto de vista jurídico. Unas veces, esta actitud metódica responde a una concepción amplia de lo que es el Derecho internacional. Pero otras, obedece a un consciente y deliberado arrinconamiento de lo jurídico, por considerar que sólo cubre una mínima parcela de la realidad"[102]. Así pues, se debe recurrir a esta técnica cuando las cuestiones planteadas no pueden ser resueltas únicamente a través de los conceptos e instrumentos propios del Derecho internacional en tanto que disciplina jurídica[103]: "la vía interdisciplinar no debe convertirse en una panacea metodológica; las ventajas de su aplicación se dan única o especialmente cuando los problemas que se plantean no pueden resolverse con la aportación de los conceptos y técnicas de investigación de una sola disciplina. Cuando esto no ocurra, lo más apropiado será aplicar una técnica unidisciplinar, es decir, una técnica donde prime el análisis normativo con la incorporación esporádica de conocimientos o hallazgos de otras disciplinas afines, como normalmente sucede en el Derecho internacional"[104].

En este punto, y retomando el significado indicado al inicio sobre las técnicas pluridisciplinar e interdisciplinar, cabe preguntarse si es correcto sostener la aplicación de estas técnicas por parte del iusinternacionalista. En principio, la respuesta es negativa: el iusinternacionalista no puede aplicar *strictu sensu* tales técnicas en la investigación del Derecho internacional público, sino que puede valerse de los resultados de las mismas en sus investigaciones. La explicación a esta afirmación es la siguiente: en atención a la técnica multidisciplinar o pluridisciplinar cabe advertir que una misma materia puede ser objeto de estudio para diferentes disciplinas. Siguiendo con el ejemplo de la propiedad: ésta puede ser examinada y analizada por el Derecho, la Economía, la Historia, etc. alcanzando en cada una de esas disciplinas unos conocimientos jurídicos, económicos e históricos sobre la misma. La institución denominada propiedad es un objeto pluridisciplinar en tanto que permite ser observado o estudiado desde diferentes disciplinas. Por consiguiente, la técnica pluridisciplinar conlleva la existencia de diferentes vertientes de una misma realidad. Los Pirineos son una misma realidad geográfica que ofrece diferentes paisajes, según se mire desde

102. Ruiloba Santana, E., *La concepción tridimensional del Derecho y el Derecho internacional*, "Filosofía y Derecho. Estudios en honor del profesor José Corts Grau", Valencia, 1977, t. II, p. 418.

103. Gould, W. y Barkun, M., *International law and the social sciences*, Princeton University Press, Princeton, 1970, p. 21 y 22.

104. Jiménez Piernas, C., *Reflexiones sobre el método del Derecho internacional público*, "Hacia un nuevo orden internacional y europeo. Estudios en homenaje al profesor Don Manuel Díez de Velasco", Tecnos, Madrid, 1993, p. 388.

el Estado español, francés o andorrano. Estas diferentes visiones pertenecen a una misma realidad.

A partir del significado del término interdisciplinar: la interdisciplinariedad implica que un mismo asunto sea abordado a partir de diversas perspectivas convergentes. Por ejemplo, el estudio de la institución de la *propiedad* puede ser abordada desde la perspectiva jurídica, histórica, económica, etc.; esto es, los profesionales de diferentes disciplinas pueden realizar un estudio conjunto de la propiedad, aportando cada uno de ellos los conocimientos específicos de su disciplina sobre la materia. Por tanto, el jurista no puede realizar por si solo un estudio interdisciplinario ni aplicar la técnica interdisciplinar porque carece de los conocimientos especializados y propios de los economistas, historiadores, etc. El jurista puede colaborar en un análisis interdisciplinar aportando sus conocimientos jurídicos sobre el objeto de estudio, pero no puede realizarlo él por sí mismo. La suma de las diferentes colaboraciones especializadas permitirá ofrecer una visión de los diferentes aspectos que engloba la propiedad. Así pues, el estudio interdisciplinar de la propiedad es posible porque ella misma es un objeto pluridisciplinar o de interés para diferentes disciplinas. Su estudio en el seno de las diferentes disciplinas posibilita, a su vez, los estudios interdisciplinarios.

La *sociedad internacional*, por ejemplo, es una materia multidisciplinar y, por ello, es objeto de estudio por diferentes disciplinas: Derecho (Derecho internacional público, Relaciones internacionales), Economía, Historia, etc. Cada disciplina analiza diferentes aspectos de la sociedad internacional relacionados con ella (jurídicos, económicos, políticos, históricos, etc.). Estos análisis permiten una comprensión global del fenómeno sociedad internacional. A partir de estos conocimientos, la sociedad internacional puede ser objeto de un estudio interdisciplinar realizado por iusinternacionalistas, historiadores, economistas, etc.

Todo lo indicado conduce a que el iusinternacionalista estudia la vertiente jurídica de una materia internacional, ya que las otras dimensiones de dicha materia son estudiadas en el seno de otras disciplinas. El iusinternacionalista no puede estudiar esos otros aspectos porque no tiene los conocimientos requeridos a tal efecto. Desde la perspectiva interdisciplinar ocurre otro tanto. El iusinternacionalista solamente podrá ofrecer su visión jurídica que, junto con las demás colaboraciones pertenecientes a otras disciplinas, permitirá un estudio interdisciplinar del objeto materia de análisis.

La conclusión es que en el Derecho internacional tiene que utilizarse la técnica *unidisciplinar*, esto es, resolver las cuestiones y los problemas en el ámbito del Derecho internacional en tanto que disciplina. Ahora bien, como ya se ha indicado anteriormente, la comprensión de determinadas instituciones in-

ternacionales requiere que el iusinternacionalista recurra a lo dispuesto en otras disciplinas sobre esas instituciones. Dicho de otro modo, el iusinternacionalista procederá a la incorporación puntual de conocimientos procedentes de otras ramas del saber como por ejemplo la historia, la economía, la sociología, las relaciones internacionales o la religión. No obstante, estas incursiones en las otras ramas del saber son incidentales, a modo de corolario, y siempre con la misión de apoyar o fundamentar planteamientos netamente jurídicos: la presencia de estos conocimientos no significa que se trate de una técnica multidisciplinar o interdisciplinar, sino que atrae a la disciplina jurídica puntuales conocimientos elaborados en el seno de otras disciplinas; esto es, el iusinternacionalista no elabora *per se* esos conocimientos, sino que los "toma prestados" y los aplica en su ámbito. En todo caso, señalar que cuando la generalidad de los iusinternacionalistas usan los términos pluridisciplinar o interdisciplinar, en relación con la técnica utilizada, se están refiriendo al planteamiento indicado, si bien la terminología utilizada no se corresponde con el concepto deseado.

En resumen, la construcción conceptual del Derecho internacional público se llevará a término utilizando de forma alternativa o complementaria[105] los métodos empírico-inductivo y lógico-deductivo en un contexto técnico unidisciplinar y, en función de las necesidades metodológicas para la construcción científica, se recurrirá a los conocimientos aportados por otras disciplinas. En tanto que finalidad última del método, el propuesto en páginas precedentes junto con la técnica elegida permitirá, por un lado, analizar, clarificar y ordenar los procesos de elaboración y aplicación de las normas internacionales, los cambios en el contenido y las funciones del Derecho internacional público y, por otro, permitirá conformar la sistematización del Derecho internacional público[106]. Finalmente, salvando las distancias, concluir que el planteamiento expresado se refleja en las siguientes palabras de Kant: "los principios de una ciencia son: o interiores a ella, y se llaman *interiores (principia domestica)*, o están fundados en conceptos que sólo pueden encontrar lugar fuera de ella, y son entonces principios *extraños (peregrina)*. Las ciencias que encierran estos últimos ponen a la base de sus enseñanzas principios derivados *(lemmata)*, es decir, toman prestado de otra ciencia algún concepto, y con él una base de ordenación. Cada ciencia es por sí un sistema, y no basta construir en ella según principios, es decir, proceder técnicamente, sino que hace falta proceder con ella también arquitectónicamente, como un edificio que existe

105. Esta circunstancia no conlleva que deba utilizarse todos los métodos indicados de forma simultánea ni que tengan que aplicarse en la misma medida, pues su uso dependerá del objeto específico de conocimiento.

106. Piñol Rull, J., *La categorización*..., cit., p. 597.

por sí, y tratarla, no como una dependencia y como una parte de otro edificio, sino como un todo por sí, aunque después se puede establecer un tránsito de éste a aquél, o recíprocamente"[107]. Por consiguiente, si bien "para el jurista *sensu stricto*, en su función rigurosa de mero jurista, que se ocupa sólo de entender, interpretar, sistematizar y aplicar las normas de Derecho positivo, sin preocuparse de lo que hay más allá de ellas, la metodología kelseniana rendirá grandes servicios"[108], no cabe tener presente únicamente esta perspectiva y el iusinternacionalista debe ir más allá del edificio jurídico.

En fin, como se ha indicado en páginas precedentes, el método propuesto es el jurídico pero, sobre la base de la técnica indicada, orientado por los fines sociales del Derecho internacional, ya que permite la liberación del iusinternacionalista de la exclusiva servidumbre a la forma positivada del Derecho internacional. Esto es, en palabras de Jellinek[109], el jurista con su método explica y comprende la parte jurídica, pero el resto vendrá dado por la técnica particular del Derecho internacional que se aplique (el recurso a otras disciplinas para llegar a obtener un conocimiento total del Derecho internacional). Así, siguiendo la técnica propuesta, tal cual *barón rampante*[110], el iusinternacionalista puede advertir nuevas dimensiones y perspectivas en el objeto de estudio, es decir, conseguir esa distancia necesaria que le permite estar dentro y fuera del Derecho internacional al mismo tiempo.

III. LA SISTEMATIZACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

Entiende Ihering que la actividad del jurista se encamina al conocimiento del Derecho en orden a su actuación, pues "el Derecho es una idea práctica, es decir, indica un fin, y como toda idea de tendencia, es esencialmente doble porque

107. Kant, I., *Crítica del juicio*, Espasa Calpe, Madrid, 1995, p. 355.

108. Recaséns Siches, L., *Prólogo* a Legaz Lacambra, L., *Kelsen. Estudio crítico de la teoría pura del Derecho y del Estado de la Escuela de Viena*, Bosch, Barcelona, 1933, p. 10.

109. Jellinek, G., *Teoría*..., cit., p. 109.

110. El 15 de junio de 1767, *Cosimo Piovasco*, *Barón di Rondò*, trepó a un acebo del jardín y se prometió a sí mismo no pisar nunca más la tierra: "Cosimo miraba el mundo desde el árbol; todo, visto desde allá arriba, era distinto, y esto era ya una diversión. La avenida ofrecía una perspectiva muy distinta, y los planteles, las hortensias, las camelias, la mesita de hierro para tomar el café en el jardín. Más allá las copas de los árboles raleaban y la huerta descendía en pequeños campos escalonados, sostenidos por muros de piedra; el fondo estaba oscurecido por los olivares y, detrás, la población de Umbrosa asomaba con sus tejados de ladrillo desteñido y pizarra, y se divisaban vergas de barcos allá abajo, donde estaba el puerto" (Calvino, I., *El barón rampante*, Siruela, Madrid, 2002, p. 29).

encierra en sí una antítesis, el fin y el medo. No basta investigar el fin, se debe además mostrar el camino que a él conduzca"[111]. A partir de esta aseveración, la tarea del jurista puede diferenciarse en los aspectos siguientes: a) trabajo de localización de las normas válidas utilizables para el tratamiento de un caso concreto; b) trabajo de interpretación de la norma de conexión de normas para la construcción de instituciones y conceptos jurídicos fundamentales y de sistematización de unas y otras –normas e instituciones– en un todo coherente de carácter general; y c) trabajo de aplicación de las normas[112]. En este sentido, la labor fundamental del jurista consiste en realizar "la interpretación y sistematización de las normas e instituciones jurídicas en una construcción de conjunto"[113]. Así, una de las tareas del jurista es la sistematización de las instituciones y conceptos jurídicos fundamentales en un todo coherente de carácter general ya que, como sostiene KANT[114], la ausencia de una sistemática provocaría una exposición doctrinal tumultuosa y fragmentaria. Por ello, debe abordarse la sistematización del Derecho internacional, cuya elaboración es para el iusinternacionalista el equivalente de la búsqueda de *El Dorado* por Don LOPE DE AGUIRRE[115]: una tarea compleja, plagada de dificultades y de resultado incierto.

En todo caso, cabe advertir dos circunstancias: primera, la concepción sistemática del ordenamiento jurídico internacional es una concepción científica, una construcción intelectual; y, segunda, el sistema será utilizado como un instrumento que auxilia secundariamente la investigación pues, si bien en la esfera de algunas disciplinas jurídicas la doctrina ha utilizado el sistema como método[116] (así, por ejemplo, si bien se habla del método funcionalis-

111. IHERING, R., *La lucha por el derecho*, Civitas, Madrid, 1985, p. 59.

112. DÍAZ, E., *Sociología y Filosofía del Derecho*, Taurus, Madrid, 1971, p. 70.

113. CASANOVAS Y LA ROSA, O., *La vuelta*..., cit., p. 184.

114. KANT, I., *La metafísica de las costumbres*, Tecnos, Madrid, 2002, p. 353.

115. Al respecto, la crónica de la expedición de Pedro de Ursua y Lope de Aguirre en VÁZQUEZ, F., *El Dorado*, Alianza, Madrid, 1987, p. 49 y ss.

116. Un ejemplo de esta tendencia es el proporcionado por GUYOMAR, G. en *Commentaire du Reglement de la Cour Internationale de Justice*, Pédone, París, 1983. En la esfera del Derecho procesal (sobre la metodología del Derecho procesal, RAMOS MÉNDEZ, F., *Proceso y método*, RDP, 1978, p. 493 y ss.) la doctrina ha seguido preferentemente el método sistemático (FENECH, M., *Derecho procesal civil*, EGESA, Madrid, 1980, p. 95). Por tanto, el sistema sustituye a la exégesis: los procesalistas elaboran sistemas científicos (los tipos expositivos utilizados son los siguientes: 1) aprovechamiento del valor que para el sistema tiene el concepto de la relación jurídica, cuyos desarrollo e incidencias siguen algunos autores; 2) adaptación, más o menos fiel, a la ordenación de los respectivos códigos procesales; y 3) distribución de la materia, ateniéndose básicamente a los sujetos y los actos del proceso) intentando acomodar la ley dentro del sistema (MONTERO AROCA, J., *Introducción al Derecho procesal*, Tecnos, Madrid, 1979, p. 27. "El sistema se centrará en torno al proceso, que es el concepto base... Los demás conceptos quedan supeditados al de proceso").

ta[117], no se trata de tal en tanto que es un criterio de sistematización resultante de una particular concepción del Derecho internacional), se ha preferido dar mayor mérito a las materias ordenadas que a la ordenación en si misma y, de esta forma, no sacar al sistema de su función instrumental. Al respecto, De Castro Bravo ha indicado que "sistema es la ordenación adecuada de los conocimientos. Se manifiesta en el seriar, clasificar y definir los conceptos. Su función es subordinada; la clasificación ha de tener una finalidad y el orden estar determinado por una jerarquía, ni una ni otra puede ser creada por el sistema, sino que éste las presupone y en ambas ha de basarse... El sistema no es imprescindible para el Derecho, pero es de gran utilidad por la claridad que para su conocimiento produce. En cambio, sacarlo de su función instrumental y querer basar en la perfección o en la elegancia del sistema la autoridad del Derecho o pretender atribuirle una mística fuerza jurídica productora, son atentados inadmisibles contra la dignidad y la naturaleza del Derecho"[118].

Por propia definición, *sistemática* significa que se sigue o se ajusta a un sistema, entendiendo por éste una serie de actos mentales mediante los cuales se ha seleccionado, de entre un número de posibilidades y relaciones entre cosas, un conjunto de elementos cuyas relaciones indican cierta coherencia y unidad de propósito, y que permiten la interpretación de hechos, situaciones y circunstancias que de otra manera parecerían una mera sucesión de actos arbitrarios. Las diferentes instituciones jurídicas del Derecho internacional no se ubican mecánicamente una tras otra sino, por el contrario, las mismas se interaccionan, esto es, propician unas influencias recíprocas. El Derecho internacional público no puede presentarse como un mero agregado inorgánico, desordenado y fortuito, sino que debe ordenarse de modo que forme un todo unitario, conexo y sistemático, cuyas diferentes partes guarden entre sí relaciones de coordinación.

En sede iusinternacionalista no cabe hablar de una sistemática universalmente seguida o unitaria[119], porque desde 1625, cuando Grocio en su *De jure belli ac pacis* sistematizó en dos partes el Derecho internacional, se han utilizado diferentes sistemas dependiendo del desarrollo alcanzado por la ciencia jurídica en un momento determinado. El *iter* de esta evolución seria el siguiente:

117. Al respecto, Bobbio, N., *Contribución a la teoría del Derecho*, Debate, Madrid, 1990, p. 271; Johnston, D., *Functionalism in the Theory of International Law*, CYIL (1988), p. 20.

118. De Castro Bravo, F., *Derecho*..., cit., p. 445.

119. Casanovas y La Rosa, O., *Derecho internacional público*, "La enseñanza del Derecho en España", Tecnos, Madrid, 1987, p. 156; González Campos, J., *Curso*..., cit., p. 60; Pueyo Losa, J: *Reflexiones*..., cit., p. 344.

el sistema predominantemente seguido es el propuesto por este autor, es decir, la distinción entre *Derecho de paz – Guerra* y *Neutralidad*. Por una parte, trata de las normas aplicables en las relaciones en tiempo de paz (personas, cosas, contratos y delitos) y, por otra, de las normas aplicables en las relaciones en tiempo de guerra[120].

El sistema del Derecho privado –personas, cosas y acciones– fue transpuesto al Derecho internacional[121] y seguido hasta finales del siglo XIX. Desde los inicios de este siglo "se van a producir cambios fundamentales en la concepción sistemática del ordenamiento jurídico. Si bien es cierto que en este momento histórico se consolida la ideología deductiva y que más que nunca comienza a tener sentido el planteamiento según el cual la resolución de un caso práctico debe consistir siempre en la aplicación de una regla jurídica general y abstracta a los hechos concretos del caso, también lo es que al extenderse la aceptación del positivismo en la ciencia del derecho, la concepción del sistema jurídico se ve profundamente alterada"[122]. Así, la sistemática se centraba en los Estados –únicos sujetos de Derecho internacional–, en el territorio –en tanto que objeto de la relación jurídica internacional– y los actos internacionales (órganos estatales para las relaciones internacionales, tratados y medios de solución de controversias), esto es, el sistema se articulaba en torno a una introducción general, los sujetos internacionales, el territorio, los órganos estatales para las relaciones internacionales, los tratados y otros mecanismos de producción de normas internacionales y la solución de controversias.

La existencia de intereses comunes en el seno de la sociedad internacional es el punto de partida que utiliza Martens[123] para sistematizar el Derecho internacional atendiendo a una consideración funcional de los diferentes aspectos jurídicos internacionales: después de una introducción de carácter histórico, en una parte general incluía el derecho de la sociedad internacional, los Estados y

120. Esta sistemática es seguida por: Fauchille, P., *Traité de Droit international public*, A. Rousseau, París, 1921-1929 (Derecho de paz y Derecho de la guerra y de la neutralidad); Oppenheim, L., *International law*, Longmans, Londres, 1948-1952 (sus dos volúmenes tratan sobre Paz-Guerra y Neutralidad); Guggenheim, P., *Traité de Droit international public*, Lib. de l'Université, Ginebra, 1953-1954.

121. A título de ejemplo, Bulmerincq, A., *Das Völkerrecht oder das internationale Recht systematisch dargestellt* (El Derecho de gentes o Derecho internacional. Exposición sistemática), Friburgo, 1889; Heffter, A., *Das europäische Völkerrecht der Gegenwart auf den bisherigen Grundlagen* (El Derecho de gentes europeo de nuestro tiempo a partir de sus bases actuales), Berlín, 1844 (citados en Truyol Serra, A., *Historia del Derecho internacional público*, Tecnos, Madrid, 1998).

122. Calvo García, M., *Teoría*..., cit., pp. 76 y 77.

123. Martens, F., *Tratado de Derecho internacional*, La España Moderna, Madrid, 1913.

su territorio, y en una parte especial trataba de la administración internacional en general; la administración internacional en el ámbito de los intereses intelectuales, materiales y económicos; la administración internacional en materia de Derecho civil y criminal y, por último, la administración internacional relativa a los medios de protección mediante la fuerza de los derechos de los individuos y las naciones.

En el siglo XX, la consideración del Derecho internacional como un fenómeno social y distribuidor de competencias sirve a SCELLE[124] para proponer la siguiente sistemática: tras una introducción histórica y el análisis de determinadas nociones generales desde la perspectiva sociológica, en una primera parte ofrece su visión del federalismo y en una segunda se centra en las normas e instituciones internacionales, atendiendo al reparto de las competencias legislativas, judiciales y ejecutivas.

La validez normativa fue utilizada por la *Escuela de Viena*[125] para sistematizar el estudio del Derecho internacional: el ordenamiento jurídico internacional es estructurado atendiendo a los ámbitos personal, territorial, temporal y material de la validez normativa. Se conforma una concepción dinámica en tanto que el ordenamiento jurídico se concibe como un sistema de actos normativos escalonados jerárquicamente –cadenas de validez– para estructurar un conjunto unitario y sistemático. Así, para KELSEN, el conjunto de normas jurídicas se derivaría en cascada a partir de una norma hipotética fundamental, esto es, una norma implícita, no formulada en ningún código, ni en ningún texto jurídico, pero que es aceptada.

ROUSSEAU centra el eje central de su sistematización en torno a las competencias de los Estados, pues el Derecho internacional público es entendido como un Derecho básicamente atributivo de las mismas: "la función esencial del Derecho es la de repartir, reglamentar y controlar unas competencias –y el Derecho Internacional no aporta excepción a este dato fundamental de la vida social–. Se denomina 'competencia' al poder conferido a los individuos para crear situaciones jurídicas, es decir, para emitir unos actos de voluntad que se realizan en una sociedad determinada, estatal o interestatal"[126]. En este contexto, el *iter* seguido por este autor es el siguiente: determinación de las compe-

124. SCELLE, G., *Essai de systématique d'un cours de Droit international*, RGDIP (1923), pp. 16 y ss.

125. KELSEN, H., *Théorie du Droit international public*, RCADI (III), t. 84 (1953), pp. 5 y ss.; VERDROSS, A., *Derecho internacional público*, Aguilar, Madrid, 1955, en la primera parte de la obra.

126. ROUSSEAU, C., *L'aménagement des compétences en Droit international*, RGDIP (1930), pp. 420 y ss.

tencias (clases de competencias: personal, territorial y relativas a los servicios públicos), establecimiento de las competencias (sobre la base de los modos de adquisición del territorio), distribución de las competencias (fronteras internacionales y sucesión de Estados), constatación de las competencias (el reconocimiento), ejercicio de las competencias (principios rectores y órganos de las relaciones internacionales) y sanción relativa al ejercicio de las competencias (responsabilidad internacional).

Si bien con ciertas matizaciones, en la doctrina española Díez de Velasco es tributario de esta línea sistematizadora, pues según este autor "el reparto de competencias entre los distintos sujetos del Derecho internacional... es una de las funciones primordiales del Derecho internacional"[127] y Pueyo Losa escribe que "una de las funciones principales, y más básicas, del Derecho internacional es... la de delimitar y distribuir las competencias estatales"[128]. Así, tras teorizar sobre los mecanismos de producción de normas y los sujetos internacionales, en las *Instituciones de Derecho Internacional Público* se expone el contenido y los límites de las competencias: las competencias territoriales, los espacios terrestre, aéreo y marinos, los espacios de interés internacional, la competencia personal, etc.

Los diferentes sujetos del Derecho internacional también han sido utilizados como criterio de sistematización y, al respecto, Señala Rousseau que, en su momento, la sistematización a partir de los sujetos del Derecho Internacional fue un criterio tradicional, pues "...los autores clásicos construían las relaciones jurídicas internacionales sobre igual base que las relaciones entre individuos, estudiando, sucesivamente, las personas del derecho internacional (los Estados), los bienes o las cosas del derecho internacional (el territorio, el mar), las obligaciones contractuales (tratados) o hechos delictivos (actos ilícitos) y las acciones (guerra y represalias). Toda esta construcción subjetivista giraba alrededor de los conceptos de personalidad y *soberanía* del Estado, en el que se veía una persona colectiva, perpetua y soberana, titular de un poder unilateral de mando de naturaleza especial. La máxima expresión de esta doctrina viene señalada por la *teoría de los derechos fundamentales*, derechos naturales, absolutos, inviolables e inalienables que pertenecen a los Estados..."[129].

127. Díez de Velasco, M., *Instituciones de Derecho internacional público,* Tecnos, Madrid, 1988, p. 299.

128. Pueyo Losa, J., *Las competencias del Estado (I): competencias territoriales*, "Instituciones de Derecho internacional público", Tecnos, Madrid, 2003, p. 371.

129. Rousseau, Ch., *Derecho Internacional Público,* Ariel, Barcelona, 1966, p. 4.

Los diferentes sujetos del Derecho internacional y actores destinatarios de normas internacionales, y la normativa internacional aplicable a los mismos, es el eje de la propuesta sistematizadora de Pastor Ridruejo[130]. Tras el examen del concepto de Derecho internacional público, sus relaciones con el Derecho interno y sus fuentes (costumbre, jurisprudencia, tratados, comportamientos unilaterales, resoluciones de organizaciones internacionales, doctrina y equidad), el autor analiza en primer término los individuos ante el ordenamiento jurídico internacional, incluyendo la protección internacional de los derechos humanos, el régimen de extranjería, el derecho de asilo y protección a los refugiados y la protección diplomática. Seguidamente se expone la situación de los pueblos ante el Derecho internacional para continuar con el Estado y analizar el tema de la soberanía, el reconocimiento, la sucesión, las competencias sobre los espacios, los órganos de las relaciones internacionales, la responsabilidad internacional, la solución pacífica de controversias y el uso de la fuerza. Finalmente, aborda las organizaciones internacionales distinguiendo, después de establecer unas generalidades sobre las mismas, las de ámbito universal de las de participación limitada.

El criterio sistematizador atendiendo a la formación de las normas internacionales y a la aplicación de las mismas fue iniciado por Thierry en 1974[131] y asumido por un amplio sector doctrinal[132]. Una vez formuladas una serie de consideraciones sobre las funciones del Derecho internacional público, el análisis se centra en los mecanismos de producción de las normas internacionales, incluyendo en este apartado el tratado, la costumbre y los actos de las organizaciones internacionales. Seguidamente se estudia la aplicación del Derecho internacional y, a tal efecto, se tratan las cuestiones relativas a la interpretación, la aplicación espontánea (actos unilaterales) y los procedimientos de aplicación (técnicas de control y aplicación institucionalizada). Seguidamente se tratan las cuestiones relativas al Estado, las personas y bienes ante el Derecho internacional, los espacios marítimos, la protección internacional de los derechos humanos, la libre determinación de los pueblos, el uso de la fuerza armada, la solución pacífica de controversias, el derecho de desarrollo y la responsabilidad internacional.

130. Pastor Ridruejo, J., *Curso*..., cit., 2003.

131. Thierry, H., *Précis de Droit international public*, Montchrestien, París, 1974.

132. Este criterio ha sido seguido, entre otros, por Thierry, H., Combacau, J., Sur, S. y Vallee, C., *Droit international public*, Montchrestien, París, 1986; Y con ciertas matizaciones por Manin, P., *Droit international public*, Masson, París, 1979; Carreau, D., *Droit international public*, Pédone, París, 1994; Nguyen Quoc, D., Daillier, P. y Pellet, A., *Droit international public*, Pédone, París, 1987; Dupuy, P., *Droit international public*, PUF, París, 1993; Ranjeva, R. y Cadoux, C., *Droit international public*, EDICEF/AUPELF, París, 1992.

En la línea indicada[133], si bien con variaciones y diseñada sobre la base de capítulos, cabe incluir la obra de González Campos, Sánchez Rodríguez y Andrés Sáenz de Santamaría[134]. Después de tratar cuestiones generales del ordenamiento jurídico internacional (caracteres específicos, estructuras, principios y normas, universalidad y relatividad, imperatividad y plenitud y codificación), analizan la formación de las normas y la creación de derechos y obligaciones internacionales (actos unilaterales, normas consuetudinarias y convencionales, actos de las organizaciones internacionales) y, seguidamente, la aplicación de las normas internacionales, incluyendo en este apartado la integración de las normas internacionales en los Derechos internos, el proceso de aplicación, la responsabilidad internacional, la protección diplomática, las medidas de autotutela y sanciones internacionales. La obra sigue con el estudio del Estado en la sociedad internacional (inmunidad, órganos estatales para las relaciones internacionales, reconocimiento, sucesión, poderes sobre determinados espacios), la protección internacional de los derechos humanos, la libre determinación de los pueblos, la protección internacional del medio ambiente, el arreglo pacífico de controversias y el uso de la fuerza.

Si bien con algunas matizaciones, Carrillo Salcedo[135] sistematiza el Derecho internacional atendiendo a la distinción entre elaboración y aplicación de las normas jurídicas internacionales. Tras establecer la *estructura del Derecho internacional* (los sujetos del Derecho internacional y su posición ante el Derecho internacional); el autor aborda *la dinámica de las normas jurídicas internacionales*, que versa sobre las cuestiones relativas a la elaboración de las normas internacionales (costumbre, tratados e influencia de las organizaciones internacionales en la elaboración del Derecho internacional), la aplicación de las normas jurídicas internacionales (relevancia de los Estados en la aplicación, la aplicación a través de los ordenamientos jurídicos de los Estados, la

133. La primera parte de la obra de Remiro Brotons, Riquelme Cortado, Orihuela Calatayud, Diez Hochleitner, Pérez Prat Durban sigue la línea indicada. Tras unas cuestiones preliminares sobre la sociedad y el Derecho internacional, la primera parte versa sobre los sujetos internacionales (Estado, pueblos, organizaciones internacionales), la formación del Derecho internacional (tratados, resoluciones de organizaciones internacionales y costumbre) y la aplicación del Derecho internacional (aplicación de normas y obligaciones internacionales, responsabilidad internacional y aplicación coactiva). La segunda parte trata sobre las funciones del Derecho internacional: coexistencia entre Estados (reparto de competencias), relaciones interestatales, mantenimiento de la paz internacional, la protección de los pueblos y de las gentes y la cooperación por la interdependencia (*Derecho internacional*, McGrawHill, Madrid, 1997).

134. González Campos, J., Sánchez Rodríguez, L. y Andrés Sáenz de Santa María, P., *Curso de Derecho internacional público*, Civitas, Madrid, 2002.

135. Carrillo Salcedo, J., *Curso de Derecho internacional público*, Tecnos, Madrid, 1994.

aplicación de los tratados y la influencia de las organizaciones internacionales en la aplicación), la responsabilidad internacional y la aplicación coercitiva de las normas internacionales (medidas de autotutela y aplicación coercitiva en el seno de las Naciones Unidas). Finalmente, trata sobre las *funciones del Derecho internacional*, esto es, las relaciones diplomáticas y consulares, las competencias de los Estados, el arreglo pacífico de controversias y el control del uso de la fuerza.

En la línea indicada cabe incluir el trabajo doctrinal de Rodríguez Carrión[136]. Después de una introducción relativa a la formación y el concepto del Derecho internacional y la naturaleza de la sociedad internacional, en primer lugar trata sobre la *estructura del Derecho internacional*. A diferencia que Carrillo Salcedo, incluye en esta parte no sólo a los sujetos de Derecho internacional, sino también los procedimientos de elaboración de las normas jurídicas internacionales (tratados, costumbre, actos de las organizaciones internacionales, principios generales y actos unilaterales) y la aplicación del Derecho internacional (incorporación de las normas internacionales en los ordenamientos internos, los medios para asegurar su aplicación y la responsabilidad internacional). En segundo lugar, bajo el epígrafe de las *funciones del Derecho internacional*, engloba la diplomacia contemporánea, la reglamentación de las competencias y el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales.

En la obra de Mariño Menéndez, tras afirmar que el hilo conductor es el estudio de las técnicas y de las normas internacionales[137], la organización y estructura del orden jurídico internacional se sistematiza en el sentido propuesto: una vez vistos los sujetos internacionales se aborda la *creación del Derecho internacional* (costumbre, tratados, actos unilaterales estatales, resoluciones de organizaciones internacionales y principios generales) y, a continuación, *la aplicación del Derecho internacional* (control de la aplicación, responsabilidad y aplicación coercitiva) para concluir con l*as relaciones entre el ordenamiento jurídico internacional y los ordenamientos internos*.

Finalmente, a los criterios sistematizadores señalados cabe añadir otros como el papel fundamental de determinados principios[138], las materias especí-

136. Rodríguez Carrión, A., *Lecciones de Derecho internacional público*, Tecnos, Madrid, 2002.

137. Mariño Menéndez, F., *Derecho internacional público. Parte general*, Trotta, Madrid, 2005, p. 13.

138. Tunkin, G., *Droit international public: problèmes théoriques*, Pédone, París, 1965. En el ámbito doctrinal español, Remiro Brotons tituló el volumen primero de su trabajo *Derecho internacional público* como "Principios fundamentales", Tecnos, Madrid, 1982. Al respecto, Schwarzemberger señaló que "los principios pueden... definirse como abstracciones o genera-

ficas[139], los diferentes procedimientos[140], el fenómeno transnacional y los derechos público y privado[141], la distinción entre el Derecho internacional general y la organización internacional[142], la función del Derecho internacional en la sociedad internacional[143] y la distinción de las normas[144].

Una vez indicados las diferentes propuestas de sistematización del Derecho internacional y antes de abordar tal cuestión desde una postura personal, como sostiene PIÑOL RULL[145], el especialista en Derecho internacional público debe 1) identificar con claridad el objeto de conocimiento a estudiar (en este caso el Derecho internacional público); 2) tener presente que tal objeto no es inmutable[146], sino un derecho positivo contingente; y 3) el conocimiento de

lizaciones de los productos de uno o varios procedimientos de creación del Derecho" y "son el único medio de crear un orden a partir de una ingente masa de casos concretos. Cualquier estudioso de uno u otro sistema desarrollado de derecho interno se ve dirigido, inconscientemente, a pensar en términos de principios jurídicos y a mirar en su dirección para buscar la solución de cualquier problema particular" (SCHWARZEMBERGER, G., *The Fundamental Principles of International Law*, RCADI, vol. 87 [1955-I], pp. 200-201).

139. La ampliación del contenido del Derecho internacional ha propiciado la denominada sistemática cuatripartita, que ha sido aplicada en su totalidad por SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE Y SIRVEN, A., *Derecho internacional público*, La Habana, 1933-1938. Parcialmente ha sido aplicada por: UDINA, M., *Il Diritto internazionale tributario*, Padova, 1949; ROMANO, S., *Trattato di Diritto internazionale* (un volumen sobre Derecho internacional administrativo, otro sobre el Derecho internacional del trabajo, otro sobre el Derecho internacional tributario y otro sobre el Derecho internacional eclesiástico); JESSUP, P., *International parliamentary law*, AJIL, vol. 51 (1957), pp. 396 y ss.; SEIDL HOHENVELDERN, I., *International economic order*, RCADI (1986), p. 9 y ss. (citados en KUNZ, J., *El sistema del Derecho internacional*, "Estudios de Derecho internacional. Homenaje al profesor Barcia Trelles", Universidad de Santiago, Santiago de Compostela, 1958).

140. El denominado Derecho internacional de los procedimientos incluye todas las normas para la solución de conflictos internacionales, incluido el derecho de la guerra y la neutralidad (STONE, J., *Legal controls of international conflict*, Nueva York, 1954, citado en KUNZ, J., *El sistema del Derecho internacional*, "Estudios de Derecho internacional. Homenaje al profesor Barcia Trelles", Universidad de Santiago, Santiago de Compostela, 1958).

141. RIGAUX, F., *Droit public et droit privé dans les relations internationales*, Pédone, París, 1977.

142. VERDROSS, A., *Derecho*..., cit. En la tercera parte de su obra trata sobre la constitución de la comunidad internacional organizada, mientras que en la primera realiza una introducción a la fundamentación, características y desarrollo histórico del Derecho internacional.

143. SORENSEN, M., *Manual de Derecho internacional público*, Fondo de Cultura Económica, México, 1973.

144. La distinción entre normas de producción, de ejecución y de adjudicación es el criterio sistematizador seguido por PERASSI, T., *Introduzione alle scienze giuridiche*, CEDAM, Padova, 1967, p. 25 y ss.

145. PIÑOL RULL, J., *La categorización*..., cit., p. 596 y 597.

146. Como advierte Giuliano, el ordenamiento jurídico debe ser ubicado en la época en que vive, pues el Derecho refleja la sociedad concreta que le corresponde regular (GIULIANO, M., *Diritto internazionale*, Giuffré, Milán, 1974, vol. I).

tal objeto ha de estar articulado y racionalizado[147], llegando a conformar un sistema que no debe estar tan sólo en la mente del dogmático jurídico, *more geométrico*, sino que deben incardinarse en él tanto la dimensión estrictamente normativa como los aspectos de aplicación real, incorporando los valores que reflejan las normas: la conformación de tal sistema "puede obtenerse a través de la elaboración de un *corpus* conceptual y unas hipótesis confirmadas a *posteriori*, a través de la experiencia, sobre la forma y orden de la utilización de estos conceptos que será más útil para ampliar el conocimiento del objeto" [148]. Asumidas las consideraciones precedentes, el punto de partida para la adopción de un criterio sistemático ha sido, por un lado, la dinámica (adopción de numerosas disposiciones normativas, especialmente convencionales) y la heterogeneidad de la sociedad internacional que conlleva la interrelación existente entre el Derecho internacional y dicha sociedad y, por otro, la concepción funcional del éste. En atención a estas circunstancias, la sistematización del Derecho internacional vendrá establecida atendiendo al criterio que propugna la diferenciación entre los mecanismos de *elaboración de las normas internacionales* y *la aplicación de las mismas*. Este criterio permitirá una sistemática que de respuesta a cuestiones como: quiénes son sujetos internacionales, cómo se elaboran las normas internacionales, quiénes y cómo se aplican dichas normas, qué sucede en caso de su incumplimiento y qué funciones debe llevar a cabo el Derecho en orden a satisfacer los intereses del grupo social internacional. Así, esta sistemática permite diferenciar, *grosso modo*, entre sujetos internacionales (quién crea y aplica las normas), procedimientos de elaboración de las normas internacionales (cómo se crean las normas) y mecanismos de aplicación de estas últimas (cómo se aplican las normas).

A la luz de los ejemplos doctrinales precedentes, cabe concluir postulando por la línea sistemática apuntada en último lugar, ya que permite ofrecer una respuesta no sólo clarificadora a las cuestiones capitales del Derecho internacional, sino también una visión de conjunto coherente a los fines perseguidos: la sistemática que propone el estudio de sujetos internacionales, elaboración de normas internacionales, aplicación de las normas internacionales (estructura del Derecho internacional) y funciones del Derecho internacional, todo ello precedido de una introducción a sociedad internacional, se configura como la más idónea para afrontar la docencia de la disciplina.

147. Truyol Serra, A., *Nota*..., cit., p. 435 y ss.
148. Piñol Rull, J., *La categorización*..., cit., p. 597.

IV. LA SECTORIALIZACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

El Derecho internacional es dinámico, es decir, las transformaciones y avances científico-técnicos han propiciado la ampliación de su contenido material[149] "y no se prevén hoy límites para dicha expansión. Se ha quebrado el estereotipo de un Derecho internacional público de naturaleza eminentemente política y diplomática, al ampliarse su ámbito de validez a campos como el económico en todas sus facetas o el científico... El gran desarrollo de las organizaciones internacionales participa, sin duda, de este fenómeno de expansión material del Derecho internacional público"[150]. En este sentido, según Ago[151], la aparición en el ordenamiento jurídico internacional de nuevos e inesperados sujetos es un fenómeno que crece en progresión geométrica. El progreso incesante de la ciencia y de la tecnología, unido al espíritu de iniciativa de los seres humanos, han exigido que el Derecho internacional se sumerja cada vez más profundamente en el subsuelo de los fondos marinos y en los abismos oceánicos; y, paralelamente, ha hecho preciso el que éste se eleve cada vez más alto en los espacios extraatmosféricos e interplanetarios, con el objetivo de prever actividades estatales e incluso privadas en estos espacios, así como en la Luna y otros cuerpos celestes. Por tanto, en nuestra disciplina "aparecen cada día nuevas cuestiones para ser reguladas a su amparo, ya que se tiene el convencimiento de que determinados problemas sólo pueden ser resueltos a escala mundial"[152].

A. *La expansión material del Derecho internacional público: las ramas jurídicas sectoriales*

La expansión material ha incidido de forma directa no sólo en la construcción científica del Derecho internacional sino que también ha propiciado tanto una profundización en determinados ámbitos como una sectorialización

149. Sobre la incidencia de los avances científicos en el Derecho internacional, Bourquin, M., *Pouvoir scientifique et droit international*, RCADI, vol. 70-I (1947), pp. 342 y ss.; Gotlieb, A., *The Impact of Technology on the Development of Contemporary International Law*, RCADI, vol. 170 (1981-I), pp. 128 y ss.

150. Jiménez Piernas, C., *El concepto de Derecho internacional público (II)*, "Instituciones de Derecho internacional público", Tecnos, Madrid, 2001, p. 79.

151. Ago, R., *Nouvelles réflexions sur la codification du Droit international*, RGDIP, vol. 92 (1988), p. 564.

152. Díez de Velasco, M., *Instituciones*..., cit. (ed. 1990), p. 62.

del mismo. Así pues, en el marco del ordenamiento jurídico internacional cabe advertir la existencia de determinados sectores que gozan de una cierta autonomía científica, si bien en el marco global del Derecho internacional; esto es, la referida sectorialización es una realidad que debe ser entendida como la conjunción de los principios y categorías generales del ordenamiento jurídico internacional y los propios y específicos de cada sector. Sectores específicos cuyo desarrollo normativo ha venido propiciado, entre otras circunstancias, por la labor codificadora de la CDI.

No es este el lugar para analizar la tarea codificadora, simplemente recordar al respecto que en 1949 la CDI elaboró una lista provisional sobre las materias seleccionadas para la codificación[153] y, años después, en 1971, es recogida en el documento de trabajo del Secretario General de las Naciones Unidas[154] en el que se indican "los diversos temas en que puede dividirse el Derecho internacional en su totalidad"[155], comprendiendo "las que en general se consideran ramas principales de la materia en el momento actual"[156]. A título meramente enunciativo cabe citar los siguientes sectores: arreglo pacífico de controversias internacionales; uso de la fuerza armada; derechos humanos, medio ambiente, tratados internacionales, responsabilidad internacional, organizaciones internacionales, espacio ultraterrestre, etc.

La existencia y el desarrollo normativo de estos sectores conlleva que en el ámbito del Derecho internacional público se pueda hablar del Derecho de las organizaciones internacionales, Derecho del mar, Derecho diplomático y consular, Derecho de los tratados, Derecho de la responsabilidad internacional, Derecho internacional humanitario, Derecho internacional de los derechos humanos, etc. Empero, junto a estos sectores o especializaciones clásicas cabe advertir la aparición de otras nuevas: Derecho internacional de las telecomunicaciones, Derecho internacional del medio ambiente, Derecho internacional del espacio, Derecho internacional del trabajo, Derecho internacional procesal, etc. Desde la perspectiva empírica, estos Derechos tienen como objeto de estu-

153. Sobre el origen y antecedentes del desarrollo y la codificación del Derecho internacional, Naciones Unidas, *La Comisión de Derecho internacional y su obra*, Nueva York, 1996, p. 1 y ss.

154. Naciones Unidas, *Examen de conjunto del Derecho internacional*, ACDI, vol. II (1971), pp. 1 y ss. (Doc. A/CN.4/245).

155. Naciones Unidas, *Examen de conjunto del Derecho internacional*, ACDI, vol. II (1971), p. 6 (Doc. A/CN.4/245). Sobre los temas y subtemas tratados por la Comisión de Derecho Internacional, Naciones Unidas, *La Comisión de Derecho internacional y su obra*, Nueva York, 1996, p. 30 y ss.

156. Naciones Unidas, *Examen de conjunto del Derecho internacional*, ACDI, vol. II (1971), p. 7 (Doc. A/CN.4/245).

dio las diferentes normativas que regulan determinadas materias en el ámbito de la sociedad internacional en un momento determinado. Ahora bien, ¿podría afirmarse que estamos en presencia de unas ramas jurídicas? ¿Cabe la posibilidad de que estos Derechos sean una rama autónoma del Derecho internacional público?

La respuesta a las cuestiones planteadas requeriría un análisis pormenorizado del contenido material, fuentes, etc. de cada una de las ramas indicadas. En todo caso, se tratarían de ramas jurídicas *sectoriales* en tanto que única y exclusivamente servirían en relación al Derecho internacional público. Sobre esta cuestión, ha señalado Casanovas y La Rosa que los "regímenes internacionales materiales", dotados incluso de procedimientos propios de creación y aplicación normativa y de solución de diferencias, "son una manifestación del pluralismo normativo característico del Derecho Internacional", por lo que, a pesar de su relativa autonomía, no son ordenamientos jurídicos autónomos (*self-contained regimes*)[157]. Ahora bien, con independencia de la cuestión indicada, la mera existencia de estos sectores –o ramas jurídicas sectoriales– tiene una incidencia tanto en el ámbito científico como docente de nuestra disciplina.

La expansión del contenido del Derecho internacional supone una mayor complejidad para un ordenamiento jurídico ya complejo por sí mismo. Esta realidad, consistente en la sectorialización del Derecho internacional, puede plantear problemas de fragmentación[158] en el seno del ordenamiento jurídico internacional, por un lado, y conlleva una especialización entre los profesionales de la disciplina[159], por otro. En relación al primer aspecto, Según Hafner, "en los últimos tiempos, especialmente desde el final de la guerra fría, el Derecho internacional ha experimentado una fragmentación aun mayor que antes. Uno de los principales factores que producen esa fragmentación es el aumento de la normativa internacional; otro factor es la creciente fragmentación política que se yuxtapone a una interdependencia regional y mundial cada vez mayor en esferas como la economía, el medio ambiente, la energía, los recursos, la salud y

157. Casanovas y La Rosa, O., *Unidad y pluralismo en Derecho internacional público*, CEBDI, Aranzadi, Pamplona, 1998, p. 262.

158. Sobre los problemas que puede plantear la sectorialización, Brownlie, I., *Problems concerning the unity of international law*, "Le Droit international à l'heure de sa codification. Etudes en l'honneur de Roberto Ago", Giuffré, Milán, 1987, vol. 1, p. 160. Respecto a la unidad del Derecho Internacional y la sectorialización, Wellens, K., "Diversity in Secondary Rules and the Unity of International Law: Some Reflections on Current Trends", *Netherlands Yearbook of International Law*, vol. XXV (1994), pp. 3 y ss.

159. Schachter, O., *International law in theory and practice. General course in public international law*, RCADI, t. 178 (1982), p. 21.

la proliferación de las armas de destrucción en masa. Por consiguiente, se puede dar fácilmente por sentado que, en la actualidad, no existe un sistema homogéneo de derecho internacional. Como se ha señalado en diversas ocasiones, aun durante los recientes debates de la Comisión de Derecho Internacional relativos, en particular, a la responsabilidad de los Estados, el Derecho internacional actual no consiste en un solo ordenamiento jurídico homogéneo sino que está integrado en su mayor parte por diferentes sistemas parciales, cuyo producto final es un 'sistema desorganizado'. Así, pues, el sistema del Derecho internacional está constituido por partes y elementos dispares que tienen estructuras diferentes, de manera que difícilmente puede hablarse de la naturaleza homogénea del Derecho internacional. Este sistema se halla compuesto de sistemas universales, regionales o incluso bilaterales de subsistemas y de subsubsistemas de diverso nivel de integración jurídica"[160]. Empero, a pesar de los riesgos enunciados, la sectorialización del Derecho internacional es una realidad.

B. *La especialización de los iusinternacionalistas*

La expansión del contenido del Derecho internacional conlleva una especialización entre los profesionales de la disciplina en tanto que conduce a la elaboración de construcciones doctrinales sobre las nuevas materias asumidas; esto es, la sectorialización –consecuencia de que el saber es cada vez más inabarcable[161]– permite a la doctrina cultivar o practicar un sector determinado del Derecho internacional, sin olvidar que se trata de una parte limitada de dicha disciplina[162]. Al respecto, observa Jiménez Piernas, "existe una contradicción metodológica de partida que agobia al científico de nuestro tiempo, a

160. Hafner, G., *Los riesgos resultantes de la fragmentación del Derecho Internacional*, Naciones Unidas, "Informe de la CDI sobre su labor en su 52º período de sesiones (1 de mayo a 9 de junio y 10 de julio a 18 de agosto de 2000)", Doc. A/55/10, p. 294.

161. "Las facilidades de comunicación y distribución del saber en nuestra sociedad global, unidas a la multiplicación de los centros de producción del conocimiento, hacen muy difícil la selección de los conocimientos relevantes incluso en un ámbito de investigación específico. Cada vez es más complicado saber que es lo que hay que saber en una materia, conocer lo que hay que conocer..." (Monereo, C. y Pozo, I., *La cultura educativa en la universidad: nuevos retos para profesores y alumnos*, "La universidad ante la nueva cultura educativa", Síntesis, Madrid, 2003, p. 16).

162. En este contexto, y salvando las distancias, puede traerse a colación la circunstancia de que en la Universidad española han sido convocadas plazas de profesores y catedráticos de Derecho internacional público con perfil comunitario; es decir, para personas que además del bagaje de conocimientos propios de nuestra disciplina detentan una especialización en Derecho comunitario europeo.

saber, la tensión entre la inevitable especialización, producto *inter alia* de las limitaciones humanas de tiempo y capacidad, y el riesgo de un conocimiento distorsionado de una parte del todo a falta de un previo conocimiento –al menos práctico o utilitario– de dicho todo. Porque un conocimiento cabal y consolidado de la realidad exige atender a su 'campo inteligible' de estudio, esto es, al indispensable entorno o conjunto de datos de variada extensión y en ocasiones distante en apariencia del objeto concreto de nuestro interés, pero siempre referido o vinculado de alguna forma al mismo; justo lo contrario de lo que hace el especialismo miope, cuya visión demasiado próxima a los hechos cultiva la ventaja inmediata pero inútil que procura limitar el horizonte del objeto de estudio"[163].

Escribe NIETZSCHE que "los peligros que tiene que desafiar hoy día la formación y el desarrollo del filósofo [iusinternacionalista] son tantos, que con dificultad este fruto llega a madurar. La ciencia abarca un recinto desmedidamente grande, y son muchos ya las torres de Babel; por eso hay gran peligro de que el filósofo [iusinternacionalista] se quede estancado en alguna 'especialidad', sin llegar a la cultura que le permitiría mirar en derredor"[164]. Por ello, el especializarse en una materia resultante de la sectorialización requiere como cuestión previa tener unos conocimientos básicos, generales y sólidos del Derecho internacional y, si apuramos la cuestión, también de la teoría general del Derecho pues, en caso contrario, el especialista estaría investigando en el vacío y sus construcciones doctrinales adolecerían de rigor científico. DELIBES ofrece un claro ejemplo literario de esta postura en *Don Mateo*, que "era el prototipo del maestro de reglas fijas, inconmovibles, y de mezquinos horizontes... Era enemigo de conceptos generales, de ideas abstractas. Él quería el conocimiento particular y concreto; la rama, aunque ignorásemos el tronco de donde salía"[165]. El iusinternacionalista debe estar en posesión de los conocimientos generalistas propios del tronco –Derecho internacional– de donde surge la rama específica pues, como dejara escrito EINSTEIN, "no basta con enseñar a un hombre una especialidad. Aunque esto pueda convertirle en una especie de máquina útil, no tendrá una personalidad armoniosamente desarrollada"[166]. Así, para que el iusinternacionalista tenga unos conocimientos armoniosamente desarrollados es

163. JIMÉNEZ PIERNAS, C., *Reflexiones*..., cit., p. 378. Al respecto, LACHS, M., *The teacher in international law (teachings and teaching)*, Nijhoff, La Haya, 1982, p. 150.

164. NIETZSCHE, F., *Más allá del bien y del mal*, "Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes", http://www.cervantes virtual.com/, p. 2.

165. DELIBES, M., *La sombra del ciprés es alargada*, Destino, Barcelona, 1981, pp. 17 y 18.

166. EINSTEIN, A., *Educación y pensamiento independiente*, "Mis ideas y opiniones", Antoni Bosch, Barcelona, 2000, p. 58.

necesario que a los conocimientos específicos resultantes de la especialización le acompañen los generalistas del Derecho internacional.

El iusinternacionalista, siguiendo a GOETHE, debe asemejarse a *Mefistófeles* cuando afirma "no poseo la ciencia universal, pero sé bastantes cosas"[167], esto es, el iusinternacionalista especialista no solo debe tener unos conocimientos básicos, sino también tener presente que el Derecho internacional es un conjunto coherente de principios y normas y que la autonomía de ciertos sectores no debe conllevar el olvido o la marginación del llamado *núcleo duro* del ordenamiento jurídico internacional, cuya determinación ha sido objeto de debate doctrinal. Así, para KELSEN el referido núcleo es el contenido necesario del ordenamiento jurídico internacional, esto es, las materias que conforman su contenido tradicional, mientras que el resto de materias es el contenido posible y que resulta de la ampliación de dicho ordenamiento. Se trata, pues, de una concepción de carácter material[168]. Otros autores sostienen la existencia de un núcleo duro integrado por normas materiales e instrumentales[169]. A nuestro parecer, el núcleo duro está integrado tanto por normas –de *ius* cogens– como por los principios fundamentales del ordenamiento jurídico internacional –Resolución 2625 (XXV)–, es decir, se trata del "Derecho internacional universal, de unos principios comunes, de un sistema normativo básico común a los Estados del Este y del Oeste, del Norte y del Sur"[170].

Por otra parte, desde el punto de vista del objetivo de la docencia, la sectoralización del Derecho internacional público favorece que el carácter mínimo y generalista[171] de la docencia impartida en la asignatura de Derecho internacional público pueda adquirir una mayor profundidad a través de la impartición de materias optativas o de libre elección en tanto que complemento de la materia troncal. A título de ejemplo, la docencia de la asignatura troncal (Derecho internacional público) se puede complementar con cursos (asignaturas optativas) sobre la protección internacional de los derechos humanos, las organizaciones internacionales, la protección internacional del medio ambiente, el Derecho in-

167. GOETHE, J., *Fausto*, "Obras selectas", Sopena, Madrid, 2001, p. 55.

168. KELSEN, H., *Théorie générale de Droit international public. Problèmes choisis*, RCADI, t. 42 (1932), pp. 178 y ss.

169. ZEMANEK, K., *The legal foundations of the international system. General course of public international law*, RCADI, t. 266 (1997), p. 62 y ss.

170. GUTIERREZ ESPADA, C., *Derecho internacional público*, Trotta, Madrid, 1995, p. 40.

171. En expresión de *Tom*, maestro albañíl y artesano que protagoniza la novela *Los pilares de la Tierra*, la persona que tiene conocimientos generales y puede ocuparse de todas las tareas, es "aprendiz de todo y maestro de nada" (FOLLETT, K., *Los pilares de la Tierra*, Plaza y Janés, Barcelona, 1990, p. 195).

ternacional humanitario, etc. Asimismo, la especialización permite que la impartición de determinadas materias sea realizada por especialistas en la materia en calidad de profesores invitados. Circunstancia esta muy ventajosa sobre todo en los estudios de tercer ciclo. Como señala ABELLÁN HONRUBIA[172], la amplitud del Derecho internacional, así como la complejidad de los distintos sectores de la sociedad internacional por él regulada, y la creciente especialización de sus normas, hacen imposible abarcar su enseñanza en el estrecho marco de un solo curso de la Licenciatura. Se impone una diversificación de la docencia distinguiendo entre las bases y fundamentos del sistema jurídico internacional, y el estudio de determinadas materias que se perfilan cada vez más como ramas especializadas de la disciplina, o incluso como disciplinas independientes.

En fin, en el verano de 1919 escribía WEBER que "sólo mediante una estricta especialización puede tener el trabajador científico ese sentimiento de plenitud, que seguramente no se produce más de una vez a lo largo de una vida y que le permite decir: 'aquí he construido algo que *durará*'. En nuestro tiempo la obra realmente importante y definitiva es siempre obra de especialistas"[173].

172. ABELLÁN HONRUBIA, V., *Programas*, Universidad de Barcelona, Facultad de Derecho, 1992/93, p. 3.

173. WEBER, M., *La ciencia como vocación*, "El político y el científico", Alianza, Madrid, 2001, p. 192.